



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 1176

Bogotá, D. C., martes, 3 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2019 SENADO

por medio de la cual la nación se vincula a la celebración del Bicentenario del nacimiento del Estado Nacional Colombiano con la Constitución de Cúcuta de 1821 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2019.

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 184 de 2019 Senado, por la cual la nación se vincula a la celebración del bicentenario del nacimiento del Estado Nacional Colombiano con la Constitución de Cúcuta de 1821 y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores:

Dando cumplimiento a la designación realizada por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, y de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a someter a consideración de las y los honorables Senadores el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 184 de 2019 Senado, *por medio de la cual la nación se vincula a la celebración del Bicentenario del nacimiento del Estado Nacional Colombiano con la Constitución de Cúcuta de 1821 y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley de origen congresional se radicó el día 10 de septiembre de 2019 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por los

Honorables Senadores: Édgar Jesús Díaz Contreras, Antonio Eresmid Sanguino Páez, José Luis Pérez Oyuela, Andrés Cristo Bustos, Jesús Alberto Castilla Salazar y Juan Carlos Gómez. Se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 871 de 2019 Senado.

El día 24 de septiembre de 2019 se designan como ponentes para primer debate a los Senadores Antonio Sanguino Páez y José Luis Pérez Oyuela.

II. OBJETO DEL PROYECTO

De acuerdo con los autores “La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la celebración del Bicentenario del Nacimiento del Estado Nacional Colombiano con la Constitución de Cúcuta de 1821, y a su vez, rendir homenaje y declarar patrimonio cultural de la nación a los municipios que fueron sede de aquel trascendental hecho histórico que fundó nuestra Patria”.

Y señalan que “Los municipios de Villa del Rosario y San José de Cúcuta son cuna de una importante figura político-militar, como lo fue el General Francisco de Paula Santander, además de ser sede del Congreso Constituyente de 1821, en donde convergieron las diferentes visiones de país que deliberaron y trabajaron en pro de la construcción de un nuevo país; producto de esto surgió la Constitución de Cúcuta de 1821 que creó el Estado Nacional Colombiano, por ende la presente ley busca reconocer y exaltar el valor histórico y patrimonial del departamento Norte de Santander para rendir homenaje y honores especiales a los municipios, en motivo de la especial celebración del Bicentenario del Nacimiento de la Nación Colombiana que se celebrará en el año 2021”.

Al reconocer el valor cultural de Villa del Rosario y San José de Cúcuta, en especial sus plazas y complejos arquitectónicos tales como: el Parque Grancolombiano, la Casa Natal del General Francisco de Paula Santander, el Museo de la Bagatela, el Templo Histórico, la Plazoleta del Tamarindo y demás bienes culturales y ambientales que lo componen;

se establece una oportunidad para proyectar ambos municipios, enfocándose en hacerlos más atractivos y competitivos, por lo cual se busca establecer un rubro destinado a la remodelación y embellecimiento de los monumentos y escenarios representativos que aporten al desarrollo de estos y de la nación colombiana.

Para lo cual se propone a través de esta ley, desarrollar planes, programas y proyectos de carácter vital y de interés nacional vinculados o definidos en función de la presente conmemoración, que requieren los municipios para la recuperación y protección especial del Patrimonio Histórico y Cultural de región nortesantandereana, cucuteña y rosariense, con destino a la realización de proyectos de impacto en la salvaguarda, preservación y divulgación de la memoria histórica, documental, arqueológica y arquitectónica de los municipios beneficiarios de la presente ley, contando con la coordinación entre las diferentes instituciones que se encargarán de garantizar que las disposiciones construidas en esta ley sean integradas en los planes de Desarrollo de las entidades territoriales contempladas o afectadas por la presente ley.

III. NORMATIVIDAD

La Constitución Política establece en su artículo 70 el deber que tiene el Estado de promover y fomentar la cultura entre los colombianos a través de la educación para crear identidad nacional. El artículo 72 *ibidem* por su parte se refiere al patrimonio cultural de la nación cuya protección corresponde al Estado; el cual también contempla que:

“El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles” y que, “la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”. Entretanto, el artículo 150 Superior señala que es función del Congreso hacer las leyes y honrar “a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria” según el numeral 15 de la norma *ibidem*; que de conformidad con el objeto de esta iniciativa parlamentaria se infiere el reconocimiento a quienes en el transcurso de la historia de Colombia contribuyeron a la consolidación de la democracia y la independencia de la Patria”.

En ese orden de ideas y con la intención de ser consecuentes con el ordenamiento jurídico colombiano, el presente proyecto de ley también desarrolla lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 que modificó y adicionó la Ley General de Cultura, la cual en su artículo 1° consagra que los bienes materiales de naturaleza inmueble integrarán el Patrimonio Cultural de la Nación, porque tienen especial interés histórico, artístico y simbólico desde la perspectiva arquitectónica, urbana, arqueológica, testimonial y antropológica, lo cual encuentra mayor sustento en el inciso 2° del literal a) del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, para que sea declarado como bien de interés cultural de la nación mediante ley, y para que a su vez se sujete al Régimen Especial de Protección de los

Bienes de Interés Cultural consagrado en el artículo 7° de la norma *ibidem*.

Además, se considera la posición que sentó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-742 de 2006, donde indicó en los siguientes términos que el legislador tiene libertad de configuración política para proteger desde su competencia el patrimonio cultural de la Nación:

“Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que daba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación”.

IV. CONTEXTO. VILLA DEL ROSARIO DE CÚCUTA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA

Villa del Rosario es reconocida como un municipio patrimonial, gracias a la gran cantidad de bienes de interés cultural que han sido sujetos de esta declaratoria a lo largo del tiempo, en el año 1937 se dicta la Ley 75 en la cual resaltan la importancia histórica del 6 de mayo por ser el día en el cual se conmemora la muerte del General Francisco de Paula Santander, en esa misma ley declaran como monumento nacional el Templo Histórico, luego la nación adquirió la casa donde nació el General Santander y la declaró como monumento nacional mediante la Ley 164 de 1959, más adelante en el año 1971 se dicta el Decreto 102 en el cual se incluye todo el centro histórico de Villa del Rosario como monumento nacional lo que hoy se conoce como bienes de interés cultural del ámbito nacional, comprendiendo los siguientes inmuebles:

- Monumento Nacional la Bagatela
- Ruinas Capilla de San Ana
- Parque o lote Los Tamarindos
- Plaza de Los Mártires
- Mesón de Tres Esquinas
- Casa Vieja
- Estación del Ferrocarril

En este mismo sentido Villa del Rosario cuenta con las ruinas de un bien inmueble donde funcionó la estación del ferrocarril que en el año 1996 fue elevada a Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional (BIC) mediante Decreto 746.

En el año 2012 el Ministerio de Cultura expidió la Resolución 1500 por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Villa del Rosario (Norte de Santander) y su zona de influencia, declarado monumento nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional, la cual en uno de sus apartes señala: La principal base para el reconocimiento de Villa del Rosario como Bien

de Interés Cultural del orden nacional, es el legado de acontecimientos históricos de gran relevancia para el país y para parte de Latinoamérica. Son los inmuebles y elementos vinculados a personajes y acontecimientos que hoy materializan esas bases históricas (Ministerio de Cultura, 2012).

En síntesis, es fundamental que la nación se vincule en forma cierta con esta región, con Villa del Rosario y San José de Cúcuta, confiriéndole el reconocimiento histórico y cultural que se merecen. En este suelo nació el General Francisco de Paula Santander, el verdadero hacedor de la nación colombiana en sus orígenes. En este suelo nació la Patria misma, pues desde la mismísima Ley Fundamental de Angosturas de 1819 fue elegida como sede del Congreso constituyente que daría vida, marco y existencia jurídica a la nación colombiana en 1821. Es una deuda enorme que llegó la hora de empezar a compensar a la luz del Bicentenario del Nacimiento de la Nación y el Honorable Congreso de la República de Colombia en este preciso momento histórico no estará por debajo de semejante acontecimiento histórico. De hecho, la Constitución de la República de Colombia de 1821 fue redactada, acordada y aprobada por el Primer Congreso de la República de Colombia, órgano o corporación legislativa que, salvo cortas interrupciones a través de la historia, dejó una impronta, una tradición, una cultura política de profunda vocación democrática, como una misión extraordinaria que hoy recae sobre este Congreso, como es trabajar por el bienestar, la justicia y la felicidad de nuestros pueblos.

V. JUSTIFICACIÓN HISTÓRICA DEL PROYECTO

Los argumentos que justificaron la presentación, trámite y aprobación de la presente propuesta, de acuerdo con los autores, son los siguientes:

En 2021 estaremos conmemorando el Bicentenario del nacimiento o fundación del Estado Nacional Colombiano, como acontecimiento histórico trascendental para la sociedad colombiana en todos los tiempos. Sin embargo, este acontecimiento resulta especialmente entrañable y vinculante como energizante para los municipios y poblaciones de Villa del Rosario y San José de Cúcuta como para el departamento Norte de Santander, pues justo en estas tierras tuvo lugar el magnánimo acontecimiento, el Congreso Constituyente de 1821 que le dio vida jurídica y partida de nacimiento a nuestra patria.

Así como en 2019 estamos conmemorando el bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 que permitió o condujo al extrañamiento o salida definitiva del Gobierno del Imperio Español sobre estas provincias, realizada como una gesta militar forjada en el fuego de la opresión, pero avivada por el amor a la tierra y el espíritu libertario de sus protagonistas. Conmemoramos la osadía y valor de aquellos defensores de la independencia, inspirados en los legítimos derechos de igualdad y libertad. Honramos su memoria para emular sus valores, sus sacrificios y denodados esfuerzos al luchar contra un ejército superior y mejor equipado y entrenado, mientras aquellos patriotas debieron marchar y combatir

semidesnudos y mal pertrechados, precariamente armados, pero sí con arrojo, valor y heroísmo.

De hecho, así como el éxito de la Campaña Libertadora de 1819 fue una demostración contundente de lo que puede lograr un pueblo convencido y decidido a defender lo suyo, no menos valor y grandeza constituyó la demostración de efectividad de un liderazgo sólido e inteligente de quienes debieron asumir la construcción del nuevo orden y fundar así la República, en la cual se haría realidad la realización de los derechos y libertades por las cuales tanto se había luchado y muerto. Construir el marco jurídico de la sociedad republicana naciente constituyó también una hazaña magnífica que dejó lecciones perdurables de genialidad y compromiso ciudadano como político, lo cual erige, sin duda, un sentimiento de legítimo orgullo en los descendientes de estos primeros hacedores de la Patria.

Ahora bien, el horizonte o sentido de la conmemoración puede contar con dos frentes fundamentales de trabajo o acción. Uno, los actos conmemorativos de orden social, académico e intelectual como pedagógico, cuyos esfuerzos deben dirigirse a la actualización y resignificación del hecho, su comprensión y valoración en el presente. Y, dos, la conmemoración oficial desde el Estado y los distintos niveles del ejecutivo, expresados en inversión en diferentes sectores como educación, cultura, infraestructura, seguridad y deportes, entre otros; inversión posible a través de una ley de honores que establezca los reconocimientos y programas gubernamentales de rigor.

Fue en el territorio de este departamento Norte de Santander, como en las históricas Villas de San José de Cúcuta y Villa del Rosario de Cúcuta, donde derramaron su pensamiento y sentencias jurídicas como políticas estos padres fundadores de la institucionalidad colombiana. Ahora, con el deber que nos asiste como generación heredera de aquellos hombres, tan poco reconocidos la mayoría de ellos, tal vez por el excesivo elogio y mitificación de los menos, tenemos este Bicentenario como oportunidad que palpita en el corazón de los colombianos, como la necesidad de recordar aquellos hechos y personajes que sin duda nos llevará a actualizar y repensar nuestra propia existencia, como nuestras posibilidades de un futuro loable y decente para las generaciones que nos han de suceder.

El Congreso Constituyente de Cúcuta de 1821

La decisión de celebrar el siguiente congreso en la Villa del Rosario Cúcuta fue una de las importantes decisiones que se tomó en el Congreso celebrado en la ciudad de Santo Tomás de Angostura, como lo afirma el Acta 260 el 15 de enero de 1820 de dicho congreso:

“Se leyó el proyecto de reglamento presentado por el señor Roscio para las elecciones de diputados que han de formar el congreso general en la Villa del Rosario de Cúcuta, y hechas algunas observaciones se acordó su examen artículo por artículo”.

Esta decisión quedó consignada en la ley fundamental de la República de Colombia producto de dicho congreso en donde su artículo octavo especifica la fecha y quién sería el encargado de realizar su convocatoria:

Artículo 8°. El Congreso General de Colombia se reunirá el 1° de enero de 1821 en la Villa del Rosario

de Cúcuta, que por todas circunstancias se considera el lugar más bien proporcionado. Su convocación se hará por el Presidente de la República el 1° de enero de 1820, con comunicación del reglamento para las elecciones, que será formado por una comisión especial, y aprobado por el congreso actual.

Hombres probos, la mayoría de ellos, quienes, recorriendo grandes distancias, cruzando aún en la inseguridad de una guerra no concluida, se reunieron en esta Villa del Rosario de Cúcuta, venidos desde las provincias más recónditas para aportar su conocimiento, sus ideas, confrontar sus intereses o buscar favorecer a sus pueblos, con tal de construir el marco constitucional del nuevo Estado Nacional en el que se realizaría el futuro por el cual habían luchado y buena parte de los suyos, Estado Nacional que se llamó COLOMBIA.

Fue llamada por políticos e historiadores del siglo XIX como Constitución de La Gran Colombia, y así se enseñó en la escolaridad y a la sociedad en general, de tal modo que todo el mundo y en los textos figura como La Gran Colombia, aunque en los documentos constitutivos no aparecen por ninguna parte esa denominación. Sin embargo, plumas tan reconocidas en materia constitucional como los autores Pombo y Guerra le dieron ese epíteto y valor:

“¡Nombre glorioso, no puede pronunciarse sin que surjan al espíritu sentimientos de cariño, de gratitud y respeto! Vincúlense en él recuerdos de heroicas hazañas, de victorias que asombraron al mundo, de sacrificios y martirios inolvidables, que tanto denigran a la nación en cuyo nombre se impusieron, como colman de orgullo a los hijos de las víctimas. Sintetiza este nombre venerando una época de heroísmos, de glorias, de ejemplos inimitables, que jamás volverá a presentarse en los anales del continente americano. Forma un capítulo, el más interesante de la historia universal moderna. Dondequiera se le tributa el homenaje debido. La España misma lo pronuncia con respeto”¹.

Empero, independiente de su definición, de si fue propia de sus autores o protagonistas o no, la llamada Gran Colombia, como los colombianos la guardan y evocan desde su corazón, forjada en su estructura jurídica en el marco de la Constitución de Cúcuta de 1821, fruto del trabajo comprometido y altamente patriótico como honorable de aquellos denodados diputados que integraron el Congreso Constituyente reunido en Villa del Rosario el seis de mayo de 1821; representa la fundación del Estado Nacional colombiano, el nacimiento del hilo constitucional de la nación colombiana, el inicio del camino a la modernidad política y ciudadana del pueblo colombiano, los primeros pasos efectivos para hacer cierta la posibilidad de la inversión del sentido del poder público, que ya no sería descendente desde el absolutismo monárquico, sino ascendente al conferir la soberanía del poder al pueblo.

“La Constitución de Cúcuta estableció una particular manera de entender la soberanía popular y el ejercicio de la ciudadanía; definió la naturaleza de la representación política; proyectó, con base en ella

y con referencia a lo extranjero y a la religión, una idea de nación, que a su vez determinó el nivel de integración ideal para el ejercicio de la ciudadanía. Todo esto, traducido en normas que rápidamente formaron el acervo jurídico a partir del cual cada grupo defendió sus posiciones en la naciente República”².

Así nació la República de Colombia, estructurada constitucionalmente sobre tres pilares básicos: 1) Colombia una nación independiente y soberana. 2) Colombia tendría un gobierno popular representativo. Y, 3) Colombia sería un Estado con división tripartita del poder público. Además de su concepción de república unitaria y centralista.

Semanas de intenso trabajo, estudio y confrontación dialogal de ideas, modelos y teoría política hicieron posible la construcción de un marco constitucional fundacional de alto nivel, en la cual convergieron en forma democrática disímiles pensamientos como tesis opuestas en todos los ámbitos, como en materia religiosa, postura frente a los extranjeros, ejercicio de la ciudadanía y sistema electoral, así como lo concerniente a la administración de justicia, el poder ejecutivo y la conformación y administración de las rentas del Estado.

Los Constituyentes o Diputados del Congreso Constituyente de Cúcuta de 1821

La Constitución de Cúcuta fue dada y firmada por todos los diputados presentes en el Congreso constituyente de Colombia en la Villa del Rosario de Cúcuta, a “treinta de agosto del año del Señor de mil ochocientos veintiuno, undécimo de la Independencia”. Oficiaron como presidente del Congreso, el doctor Miguel Peña. Como vicepresidente del Congreso, Monseñor Rafael Lasso de la Vega, Obispo de Mérida - Maracaibo. Firmaron el texto de la Constitución los diputados:

Alejandro Osorio, Luis Ignacio Mendoza, Vicente Azuero, José Ignacio de Márquez, Diego Fernando Gómez, José Cornelio Valencia, Domingo B. y Briceño, Joaquín Borrero, Antonio María Briceño, Joaquín Hernández de Soto, José Antonio Borrero, Diego Bautista Urbaneja, Miguel de Zárraga, Manuel Benítez, José Antonio Yáñez, Andrés Rojas, Idelfonso Méndez, José F. Blanco, Pedro F. Carvajal, Miguel Domínguez, doctor Ramón Ignacio Méndez, Bartolomé Osorio, Francisco de P. Orbeago, Salvador Camacho, Juan Ronderos, J. Prudencio Lanz, Cerbelón Urbina, Mariano, Escobar, José Gabriel de Alcalá; José Antonio Paredes, José María Hinestrosa, J. Francisco Pereira, Sinfaroso Mutis, Juan Bautista Estévez, José Manuel Restrepo; Casimiro Calvo, Manuel María Quijano, Miguel de Tobar, José de Quintana y Navarro, José Ignacio Valbuena, Joaquín Plata, Miguel Ibáñez, doctor Félix Restrepo, Francisco José Otero, Carlos Álvarez, Gabriel Briceño, Lorenzo Santander, Nicolás Ballén de Guzmán, Pedro Gual, Bernardino Tobar, Pacífico Jaime, Policarpo Uricocha, Vicente A. Borrero, José A. Mendoza, Francisco Gómez, Francisco Conde.

¹ POMBO, Manuel Antonio y José Joaquín Guerra. Constituciones de Colombia. Tomo III. Bogotá: Banco Popular, 1986. Pág. 5.

² SOSAABELLA, Guillermo. Los ciudadanos en la Constitución de Cúcuta. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), 2009.

Oficiaron como secretarios del Congreso Constituyente los diputados Francisco Soto, Miguel Santamaría y Antonio José Caro.

La Constitución fue sancionada en el Palacio de Gobierno de Colombia, en Villa del Rosario de Cúcuta, el 6 de octubre de 1821, con la sentencia protocolaria y oficial de ley: “Cúmplase, publíquese y circúlese”. En cuyo tenor se lee: “Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello provisional de la República y refrendado por los ministros secretarios del Despacho. Simón Bolívar. El ministro de Marina y Guerra, Pedro Briceño Méndez. El Ministro de Hacienda y relaciones exteriores, Pedro Gual. El ministro del Interior y de Justicia, Diego B. Urbaneja”.

Carácter Histórico de la Villa de San José de Cúcuta y Villa del Rosario

Pero, ¿por qué fueron elegidas las Villas de San José y del Rosario de Cúcuta como sedes del congreso Constituyente que daría vida jurídica a la República de Colombia? Es posible que el General Francisco de Paula Santander haya tenido que ver mucho con esa asignación de sede para el Congreso, pues este era su pueblo natal y base social y económica de su familia; aunque el Diputado Roscio expresara en su instalación a los vecinos de Villa del Rosario que la población había sido elegida por su situación geográfica, que en términos modernos diríamos geopolítica, dada su ubicación de privilegio como frontera en todos los tiempos de su historia, justo en los llanos y Valle de Cúcuta, cruce de caminos coloniales entre las jurisdicciones extremas del Nuevo Reino de Granada, lago y ciudad de Maracaibo y la Capitanía General de Venezuela.

La historia escrita empezó para este valle con la incorporación al mundo hispánico de estos Llanos y Valle de Cúcuta por los vecinos de la ciudad de Pamplona, fundada en 1549, quienes dedicaron sus tierras como sus ejidos, dedicados a la cría de ganado mayor y la producción de mieles y azúcar. Al segmentarse la jurisdicción de Pamplona con la fundación de la ciudad de Mérida en 1558 y la Villa de San Cristóbal en 1561 se constituyó en un corredor fronterizo y cruce de caminos del Rey, pues era paso obligado en la intercomunicación de estas ciudades con Ocaña y Maracaibo.

La primera entidad territorial y asentamiento urbano fue el Pueblo de Indios de Cúcuta, poblado y dotado de tierras de resguardo en 1741. La doctrina de naturales de Cúcuta como pueblo de indios, asentamiento vital en la región en el marco de la República de los Indios, dinamizó y favoreció el crecimiento poblacional de blancos y mestizos en los valles de Cúcuta y el Táchira, donde florecieron grandes emporios agroganaderos que, a la luz del cultivo y beneficio del cacao, alcanzaron los merecimientos de rigor para erigirse en parroquias diocesanas.

La Parroquia de San Joseph de Guasimal fue erigida el 20 de noviembre de 1734 y la Viceparroquia de Nuestra Señora del Rosario el 5 de agosto de 1761, finalmente titulada como parroquia formal en 1774³. Luego, estos dos avezados y exitosos feligresados

parroquiales, muy boyantes en su desarrollo económico y poblacional, encontraron cómo ganar reconocimiento y estatus político ante las autoridades imperiales, al decidir juntos como pueblos adeptos y fieles a Su Majestad el Rey de España, contener y rechazar los comuneros de Pamplona en 1781.

Esta muestra de valor y lealtad a su Rey de los parroquianos de San Joseph y Nuestra Señora del Rosario les mereció la posibilidad de aspirar su independencia administrativa de la ciudad de Pamplona, consiguiendo en 1792 título de “Muy Nobles, Leales y Valerosas Villas” de San José de Cúcuta y Villa del Rosario de Cúcuta, posesionando su cabildo justicia y regimiento con autoridades propias y una jurisdicción territorial definida. Luego, vuelven a la escena del protagonismo histórico estas villas en 1813, cuando las tropas del Coronel Simón Bolívar como del General Manuel Castillo y Rada tomaron estas plazas para someterlas a la autoridad civil de Pamplona y con ello a las Provincias Unidas de la Nueva Granada, en tanto hasta esa fecha hacían parte de un fuerte bastión realista junto con la ciudad y Gobernación de Maracaibo.

Debe resaltarse el valor histórico de estas villas en la consolidación del Estado Nacional, en donde algunos de los aportes importantes que se introdujeron en esta Constitución desafiaron los prejuicios que para el contexto en el que se encontraba la sociedad colombiana, amenazaba con el *statu quo*, avances que significaron un primer paso muy importante en la dignificación de grupos población como los esclavos, los indígenas y las mujeres los cuales históricamente habían sido desconocidos o considerados como inferiores, en una sociedad abiertamente conservadora y con un arraigo colonial muy marcado.

Es por esto que el honorable congreso reunido en Cúcuta, otorgó el reconocimiento a los que hasta ese momento eran llamados “indios”, para ser reconocidos como indígenas lo cual quedó consignado en el artículo 7° de la Ley (1) del 6 de agosto de 1821, además a esto, comprometidos con la estructuración de una comunidad política que gozara de mayor identidad les fue retirado a los indígenas como lo afirman en la Ley (1) del 11 de octubre, el pago del impuesto con “el degradante nombre de tributo”, garantizándoles además un conjunto de garantía que les ofreciera un mayor reconocimiento y respeto como “naciones independientes”, evitando que fueran destinados al servicio sin pagársele el debido salario y por último se les otorga el pleno dominio y propiedad de sus resguardos que hasta el momento solo poseían para su cultivo.

En cuanto a las mujeres colombianas a pesar de que dicha Constitución no dio avances significativos, se les permitió el acceso a la educación pública, reconociéndoles como un eslabón importante en la familia, las cuales se encargarían de enseñarles a sus hijos “los dogmas de la religión y de la moral cristiana, con los derechos y deberes del hombre en sociedad”, viendo la familia como el primer lugar donde se debe aprender principios basados en los derechos y deberes el hombre, para formar nuevas generaciones justas y libres.

³ GUERRERO, Amado; Silvano Pabón Villamizar y Carmen Adriana Ferreira Esparza. LOS PUEBLOS DEL CACAO: Orígenes de los Asentamientos Urbanos en el Oriente Colombiano. Bucaramanga: Escuela de Historia, Universidad Industrial de Santander, 1998. Págs. 135 y ss.

El Congreso reunido en Villa del Rosario declaró la “ley de libertad de vientres”, que otorgaba la libertad a los hijos de esclavos nacidos después de 1821, cuando estos alcanzaran los dieciocho años, lo cual se puede entender como un primer paso a la abolición de la esclavitud en la nueva construcción de una Colombia libre.

Además de haber servido de baluarte para ganar su reconocimiento en el concierto de las naciones del mundo, pues fue en estas tierras donde se inició el cultivo y beneficio del café como producto destinado al mercado mundial, en sustitución del cacao que se había venido a menos. Desde las Plazas de San José y Villa del Rosario se empezó a exportar café en los albores del Siglo XIX, luego con su extraordinario crecimiento por toda la región, consolidaron sus mercados, ingresando o configurando un circuito internacional de intercambio comercial que cubría New York, Londres, Liverpool, Bremen, París y Las Antillas, entre otros centros comerciales del mundo.

Por San José de Cúcuta entró a Colombia la modernidad y el reconocimiento mundial a esa infanta nación recién venida a la luz, pues a la luz de las exportaciones cafeteras llegaron medicamentos, los adelantos tecnológicos de la Revolución Industrial, llegaron los espaguetis y la cocina italiana, instrumentos musicales, moda y glamur, entre otros bienes de consumo suntuario propios de un comercio y una sociedad emergente. Todo ese ambiente cosmopolita en este suelo, desde la plaza de estas villas, como escenificación de uno de los hechos más significativos de nuestra historia: La Fundación del Estado Nacional, el nacimiento de la nación colombiana, los principios nobles y dignos del advenimiento de nuestra Patria y es justo este evento trascendental en que hay que conmemorar el Bicentenario del nacimiento del Estado Nacional Colombiano con la Constitución de Cúcuta de 1821.

Compromiso de la Historia en la Construcción de Futuro

La misión de asumir con compromiso y gallardía la conmemoración del Bicentenario del Nacimiento del Estado Nacional Colombiano, de la Nación colombiana, a la luz de la Constitución de Cúcuta de 1821, no se busca unguir personajes ni echar incienso a monumentos sin sentido cual espectros anclados en el pasado, no; ni tampoco se trata de profesar una insustancial pasión por la historia. Se trata de reconocer, valorar y exaltar la realización de una magna e inconmensurable obra colectiva, una verdadera proeza, traer a la luz el Estado Nacional colombiano, para crear conciencia sobre la necesidad de asumir el futuro con conciencia ciudadana, con compromiso por el bienestar y el desarrollo de los colombianos, con honor, lealtad y amor de patria.

Una ley que haga posible la ejecución de planes, programa, proyectos y acciones en los territorios señalados será, sin duda, una herramienta e instrumento adecuado para que Colombia y el mundo hispanoamericano recuerden con gratitud a los fundadores de esta nación, de la nación colombiana, recompensando el esfuerzo de aquellos denodados y valerosos diputados constituyentes, honorables como ningunos otros en lo sucesivo de la historia

nacional, modelo para los hacedores de leyes en estos tiempos aciagos de nuestra maltrecha sociedad e institucionalidad colombiana...

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Se hace una corrección en todo el articulado del proyecto, en el entendido de que se trata de la celebración del Bicentenario del Nacimiento del Estado Nacional Colombiano con la Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, por lo tanto, todas las referencias se hacen sobre este hecho histórico, ocurrido en el Municipio de Villa del Rosario.

Así mismo se enfoca en hacer más competitivos, tanto al departamento Norte de Santander, como a los municipios sede del Congreso Constituyente de 1821 en la economía del conocimiento, la cual ha llegado para quedarse en el Siglo XXI. Por eso, en la iniciativa se proponen planes y programas sectoriales pilotos, haciendo énfasis en tecnología, investigación, innovación y educación, para que, desde los mismos territorios donde se deliberó y constituyó jurídica y políticamente a Colombia, jalonando de paso el desarrollo nacional.


Los planes y programas que habrá de ejecutar el Gobierno nacional en cumplimiento de la presente ley que aquí se plantea tendrán fundamentación técnica, pues nacerán de las Secretarías de Planeación departamental y municipales, que guarden coherencia con los planes de Desarrollo territoriales y puedan ensamblarse con el Plan Nacional de Desarrollo.

VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los integrantes de la Comisión Segunda Constitucionales Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 184 de 2019 Senado, *por medio de la cual la nación se vincula a la celebración del Bicentenario del nacimiento del Estado Nacional Colombiano con la Constitución de Cúcuta de 1821 y se dictan otras disposiciones*, acogiendo el texto propuesto.

Cordialmente,


ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador de la República
Partido Alianza verde


JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Partido Cambio Radical

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2019 SENADO

por medio de la cual la nación se vincula a la celebración del Bicentenario del nacimiento del Estado Nacional Colombiano con la “Constitución de la República de Colombia”. “Dada en el primer congreso general de Colombia en la Villa del Rosario de Cúcuta en 1821” y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de Colombia,

DECRETA:”

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la celebración del Bicentenario del Nacimiento del Estado Nacional

Colombiano con la Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, y a su vez, rendir homenaje y declarar patrimonio cultural de la nación al municipio que fue sede de aquel trascendental hecho histórico que fundó nuestra Patria.

Artículo 2°. *Reconocimiento histórico.* La nación reconoce y exalta el valor histórico y patrimonial del departamento Norte de Santander y al municipio de Villa del Rosario como sede del Congreso Constituyente de 1821, cuna del General Francisco de Paula Santander, de cuyas deliberaciones y trabajo legislativo surgió la Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta de 1821 que creó el Estado Nacional colombiano, más conocido como la Gran Colombia, integrada por las provincias emancipadas de antiguo virreinato de la Nueva Granada, de la Capitanía General de Venezuela y del antiguo reino de Quito, hoy República de Ecuador.

Artículo 3°. *Reconocimiento cultural.* La nación reconoce y enaltece el valor cultural de Villa del Rosario, en especial sus plazas y complejo arquitectónico del Parque Grancolombiano, la Casa Natal del General Francisco de Paula Santander, Museo de la Bagatela y demás bienes culturales y ambientales que lo componen; autorizando al Gobierno nacional, en coordinación con el Congreso de la República y las entidades territoriales pertinentes, para rendir homenaje y honores especiales al municipio de Villa del Rosario con motivo del Bicentenario del Nacimiento de la Nación Colombiana a celebrarse en 2021.

Parágrafo. Este reconocimiento cultural como la oficialización de los eventos de conmemoración del Bicentenario del Nacimiento de la Nación Colombiana se deberán estar verificando por lo menos un año antes de la conmemoración de las efemérides en cuestión, y estarán bajo la responsabilidad y coordinación del Ministerio de Cultura.

Artículo 4°. *Declaratoria de los municipios beneficiarios.* Declárase al municipio Villa del Rosario, sede del Congreso Constituyente de 1821, beneficiarios de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico a la Patria como cuna de la nación colombiana.

Artículo 5°. *Autorización.* Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 6°. *Reconocimientos materiales.* Autorízase al Gobierno nacional, de conformidad con el artículo 150, numeral 9, los artículos 288, 334, 341 y 359, numeral 3, y el artículo 366 de la Constitución Política de Colombia; las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema General de Regalías, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de los planes, programas y proyectos de carácter vital y de interés nacional vinculados o definidos en función de la presente conmemoración.

Artículo 7°. *Fundamentación de los planes.* Los planes y programas que se establecen en la presente ley, y frente a los cuales el Gobierno nacional tiene autorización para incluir en las próximas vigencias presupuestales, tendrán fundamentación técnica en las Secretarías de Planeación del departamento Norte de Santander y el municipio Villa del Rosario para que guarden la coherencia debida con los planes de Desarrollo de las entidades territoriales contempladas o afectadas por la presente ley.

Artículo 8°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables al departamento Norte de Santander y al municipio de Villa del Rosario, definidos en el artículo 2° de la presente ley, en acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Artículo 9°. *Monumentos.* Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los monumentos y escenarios del Parque Grancolombiano, Templo Histórico, Plazoleta del Tamarindo y Casa Natal del General Francisco de Paula Santander y demás elementos patrimoniales e identitarios del Centro o Complejo Histórico de Villa del Rosario, donde sesionaron los miembros del Congreso Constituyente de 1821, en concordancia con los planes especiales de manejo y protección que estén vigentes (que se estén reformando) o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura.

Artículo 10. *Del Congreso Constituyente de 1821, nacimiento del Estado Nacional Colombiano.* Corresponde a los asentamientos y plazas públicas del municipio sede del Congreso Constituyente de Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, en especial el Complejo Histórico del Parque Grancolombiano y Casa Natal del General Francisco de Paula Santander en Villa del Rosario, donde comparecieron los representantes o diputados de las provincias recién emancipadas, con la misión y obra de redactar el marco jurídico del nuevo Estado Nacional, dando nacimiento y fundación a aquella extraordinaria primera república de Colombia, más conocida en la cultura y el saber universal del pueblo como la Gran Colombia.

Artículo 11. *Planes y programas.* El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la recuperación y protección especial del Patrimonio Histórico y Cultural de región Rosariense, con destino a la realización de proyectos de impacto en la salvaguarda, preservación y divulgación de la memoria histórica, documental, arqueológica y arquitectónica de los municipios beneficiarios de la presente ley. Se establecerán en sus planes de desarrollo una política pública cultural para la gestión integral de la cultura y formación de su población.

a) Plan piloto de tecnología, ciencia e innovación.

El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector económico, cultural y educativo del municipio de Villa del Rosario beneficiaria de esta ley.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación serán los encargados de coordinar este plan. Los desarrollos de este plan se enmarcan en los ámbitos del PACTO POR LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN: UN SISTEMA PARA CONSTRUIR EL CONOCIMIENTO DE LA COLOMBIA DEL FUTURO.

- b) Plan piloto para la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a la educación. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los recursos necesarios para la dotación de tableros digitales interactivos, computadores, tabletas digitales y demás equipos informáticos, gratuidad en el servicio de banda ancha, capacitación de directivos docentes, docentes, administrativos y programas de apropiación digital en las instituciones educativas del sector público de los municipios señalados en el artículo 2º de la presente ley. Los ministerios de Educación y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coordinarán este plan.
- c) Plan piloto para el desarrollo y empoderamiento institucional. El Gobierno nacional ejecutará las acciones administrativas, presupuestales, directivas y de coordinación pertinentes para la realización efectiva del Pacto por una Gestión Pública Efectiva, instituciones modernas y capaces de promover el Programa de Incentivos para Desarrollo Económico y Social en el municipio de Villa del Rosario beneficiaria de la presente Ley.
- d) Programa de infraestructura en educación. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción de megacolegios, recuperación de plantas físicas y equipamiento de bibliotecas y laboratorios de las instituciones educativas del sector público para municipio Villa del Rosario por donde se realizó el Congreso Constituyente de 1821. El Ministerio de Educación coordinará este programa en cooperación con las respectivas entidades territoriales, en el marco del Pacto por la Equidad: Educación de calidad para un futuro con oportunidades para todos, expresado en la Ley 1955 de mayo 25 de 2019.

En el caso de construcción de nuevas aulas e instituciones educativas, estas llevarán nombres alusivos a los constituyentes que deliberaron y redactaron la Constitución Política de 1821 con la cual se fundó o dio nacimiento al Estado nacional colombiano.

- e) Programa de incentivos. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para crear programas de incentivos para el desarrollo del sector agropecuario que incluya vivienda digna para el campesino, facilidad de acceso a la educación superior por

parte de los bachilleres que residan y laboren en el campo, crédito de fomento y promoción de la agroindustria. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Educación coordinarán este programa, tal como se contempla en el Pacto por el Emprendimiento, la Formalización y la Productividad: Una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos. Campo con progreso: Una alianza para dinamizar el desarrollo y la productividad de la Colombia rural, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.

- f) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la ampliación y habilitación de vías terciarias y secundarias, en especial aquellas que convergen en las plazas sede del Congreso Constituyente de 1821, como lo es la carretera Villa del Rosario-Ragonvalia-Herrán que intercomunique estos asentamientos y zonas productivas con la capital del departamento. El Ministerio de Transporte coordinará este programa, para lo cual deberá interactuar con la Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE) de la zona central del país y el Ministerio de Minas y Energía del PACTO POR EL TRANSPORTE Y LA LOGÍSTICA PARA LA COMPETITIVIDAD Y LA INTEGRACIÓN REGIONAL: La movilidad urbano-regional sostenible para la equidad, la competitividad y la calidad de vida, consagrados en la Ley 1955 de mayo 25 de 2019.
- g) Plan integral de mejoramiento social en el municipio de Villa del Rosario. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales de recursos para la construcción de vivienda urbana y rural, saneamiento básico en lo urbano y rural y mejoramiento de las condiciones de infraestructura y dotación biomédica de las instituciones integrantes de la red de salud. Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio; Agricultura y Desarrollo Rural y Salud coordinarán este programa, con arreglo al Pacto por la Equidad: Vivienda y entornos dignos e incluyentes y salud para todos con calidad y eficiencia, Ley 1955 de mayo 25 de 2019. La construcción de vivienda urbana y rural que se realice en este plan deberá guardar relación con los lineamientos de la política pública de vivienda.
- h) Programa de Protección y Promoción de Nuestra Cultura Regional y Local como componente vital de la cultura nacional colombiana. El Gobierno está autorizado para incluir las apropiaciones presupuestales de recursos para adelantar proyectos específicos conducentes a la recuperación, salvaguarda, conocimiento y divulgación de las expresiones culturales regionales y locales, así como de los elementos identitarios de sus pueblos; realizando acciones para proteger el

Patrimonio Cultural y fortalecer su función social, tal como lo establece el Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y desarrollo de la Economía Naranja, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.

Se autoriza al municipio de Villa del Rosario para realizar los eventos culturales en el área de influencia para promoción de tan magno evento y durante las fechas que pueda considerar de mayor importancia desde la instalación del Congreso Constituyente hasta el 14 de octubre, fecha de cierre de las sesiones del Congreso de 1821.

- i) Programa de fortalecimiento turístico. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la promoción empresarial del sector y la pavimentación de los anillos o circuitos turísticos del Municipio de Villa del Rosario objeto de la presente ley. Los Ministerios de Comercio Exterior, Industria y Turismo y Transporte coordinarán este programa, tal como se expresa en el Pacto por el Emprendimiento, la Formalización y la Productividad: Una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos. El Turismo: El propósito que nos une, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.
- j) Programa de protección ambiental. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la protección de los recursos naturales no renovables y la biodiversidad. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará este programa en interacción con la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor). Pacto por la Sostenibilidad: Producir conservando y conservar produciendo, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.
- k) Programa de capacitación y asistencia técnica y apoyo a la pequeña minería. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para brindar capacitación y asistencia técnica a la pequeña minería. El Ministerio de Minas y Energía coordinará este programa. Pacto por los Recursos Minero-energéticos para el Crecimiento Sostenible y la Expansión de Oportunidades: Desarrollo minero-energético con responsabilidad social y ambiental, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.
- l) Plan de apoyo a docentes. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para que el Municipio de Villa del Rosario adelante estudios de maestría y doctorado, tanto en Colombia como en el exterior. El Ministerio de Educación coordinará este programa en cooperación con las respectivas entidades territoriales, priorizando los programas y áreas del conocimiento a apoyar en función de las necesidades de desarrollo científico, académico e investigativo que la región necesita.
- m) Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de los Bienes de Interés Cultural (BIC) Templo Histórico, Casa Natal del General Santander, Museo La Bagatela, estaciones del Ferrocarril de Cúcuta, entre otros bienes arquitectónicos de Interés Cultural de la Nación ubicados en Villa del Rosario. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.
- n) Plan de conservación y divulgación de documentación histórica. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la Recuperación, Restauración, Sistematización del archivo eclesiástico de la parroquia de nuestra señora del Rosario y todos los acervos documentales que se encuentren en riesgo de deterioro por carencia de los medios de conservación y preservación adecuados. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación. Memoria de los territorios, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.
- ñ) Plan de producción de bibliografía histórica. Edición de Obra Historiográfica Colectiva que dé cuenta del nacimiento de la nación colombiana y su devenir histórico a lo largo de sus 200 años. Edición de lujo como pieza bibliográfica conmemorativa e impresión rústica de divulgación ampliada, dirigida al sistema educativo, red de bibliotecas públicas, depósito legal, centros de documentación y servicios culturales, como para la ciudadanía en general. La Obra Historiográfica deberá ser divulgada por los medios de difusión y portales de las entidades del Estado como de un portal web dedicado para tal fin. Para el efecto se integrará un Consejo Académico y Editorial como un equipo académico que se encargará de la convocatoria y concreción de autores para la edición de una obra colectiva como aporte significativo y renombre ante la comunidad académica, tanto nacional como internacional. Este Consejo Académico arbitrará los eventos académicos a realizar, como los contenidos y edición bibliográfica de la obra del Bicentenario del Nacimiento de la Nación Colombiana. Deberán convocarse investigadores y profesionales en las áreas de historia, antropología, sociología, ciencia política, economía y derecho, entre otras disciplinas que integren la Obra. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación. Memoria de los territorios, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.
- o) Obra Historiográfica de Villa del Rosario. Realización de un estudio historiográfico integral, crítico y bien documentado por profesionales o expertos en historia sobre el devenir histórico de

Villa del Rosario en todos los tiempos; editado, ilustrado y publicado con amplia divulgación, en especial entre los rosarienses y su sistema educativo, para fundamento de su cultura e identidad regional y local.

- p) Obras Específicas para Villa del Rosario. Planear, estudiar y ejecutar para la población y sociedad de Villa del Rosario, sede del Congreso Constituyente de Cúcuta de 1821 las siguientes obras conmemorativas del nacimiento de la nación colombiana en este suelo:
- 1) Recuperación y construcción del cuartel general del Rosario.
 - 2) Construcción del Monumento Paseo de los Próceres.
 - 3) Construcción del Monumento denominado Mesón de Tres Esquinas.
 - 4) Restauración de la Estación del Ferrocarril K-14 de Villa del Rosario.
 - 5) Apoyo a la institucionalización del Festival Internacional Grancolombiano de Danza.
 - 6) Apoyo para la implementación e institucionalización de la Ruta Histórica y Turística denominada “Viajando por la Capital de la Gran Colombia”;
 - q) Plan Conmemorativo. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa, el Congreso de la República, la Gobernación del departamento Norte de Santander y las alcaldías de los municipios de San José de Cúcuta y Villa del Rosario donde se adelantó el Congreso constituyente de Villa del Rosario de Cúcuta en 1821, se realizarán eventos conmemorativos según cronograma que para el efecto se establezca, coincidentes con las fechas de las sesiones del Congreso Constituyente. Dentro de dicha programación se incluirán exposiciones artísticas, conciertos y exposiciones museísticas como eventos académicos. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para tal efecto. Dentro del programa se incluirá la cumbre de Presidentes de las Repúblicas de Venezuela, Ecuador, Panamá y Colombia en la fecha de promulgación de la Constitución de 1821 en Villa del Rosario. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación. Memoria de los territorios, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.
 - r) Plan de difusión conmemorativa. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con las autoridades de los entes territoriales anfitrionas del Congreso Constituyente de Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, se realizará una amplia difusión de esta conmemoración, tanto a nivel nacional como internacional. Parágrafo. Los planes y programas contenidos en los numerales del a) al r) del artículo anterior deberán ser definidos

en la reglamentación correspondiente, con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno nacional las Secretarías de Planeación, de Cultura y Educación del departamento Norte de Santander, como de los municipios de Villa del Rosario y San José de Cúcuta dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 12. *Comisión Especial Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta 1821*. Créase una Comisión Especial encargada de apoyar al Gobierno nacional en el estudio y proceso de ejecución de los planes y programas, proyectos y acciones para la conmemoración del Bicentenario del nacimiento del Estado Nacional Colombiano que habrá de celebrarse en el año 2021.

Esta Comisión, además de lo establecido en el inciso anterior, realizará un acompañamiento y seguimiento a la ejecución de los recursos destinados para el Fondo Cultural que se establece en el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 13. *Integración de la Comisión Especial Congreso Constituyente de Villa del Rosario de Cúcuta 1821*. La Comisión estará integrada por:

- a) La señora Vicepresidente de la República o su delegado, quien la presidirá.
- b) Los Ministros de Cultura, Educación, Relaciones Exteriores, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Defensa; o sus delegados.
- c) Un Senador y un Representante a la Cámara, designados por las mesas directivas de cada corporación;
- d) El Gobernador del departamento de Norte de Santander;
- e) Los Alcaldes de San José de Cúcuta y Villa del Rosario;
- f) El Presidente de la Academia Colombiana de Historia;
- g) Un representante de los historiadores facultativos de la región nortesantandereana;
- h) Invitados especiales como funcionarios técnicos, historiadores, representantes de los gremios o sector privado y miembros del cuerpo diplomático, entre otros.

Artículo 14. *Junta de Seguimiento*. Para adelantar las labores de promoción y seguimiento a la ejecución de la presente ley, en el Departamento Norte de Santander se conformará una Junta Bicentenaria con el objeto de hacer seguimiento a la ejecución de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 15. *Conformación de la Junta de Seguimiento*. Está integrada por: el Gobernador, quien la presidirá; un delegado del Presidente de la República; un Senador y un Representante a la Cámara, designados por la mesa directiva de la corporación respectiva; el rector de una universidad, designado por los rectores de las universidades existentes en el Departamento; un representante de la Academia de Historia de Norte de Santander, un representante de la Cámara de Comercio de Cúcuta; un representante de la Red Departamental de Museos

y/o Casas de Cultura, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la Junta y un representante de los alcaldes del Bicentenario de la Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta 1821.

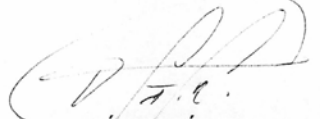
Artículo 16. *Del Fondo Bicentenario de la Constitución de Cúcuta 1821.* Créase un Fondo Cultural con personería jurídica, denominado Bicentenario de la Constitución de Cúcuta 1821, que tiene por fin contribuir a la ejecución de lo dispuesto en la presente ley, el Fondo estará conformado por los aportes directos del tesoro nacional y los aportes del sector privado.

Artículo 17. *De la Administración del Fondo Bicentenario de la Constitución de Cúcuta 1821.* Corresponde a la entidad que determine el Gobierno nacional la administración del Fondo Cultural Ruta Libertadora.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador de la República
Partido Alianza verde



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Partido Cambio Radical

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 251 DE 2019 SENADO,
011 DE 2019 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá.

Bogotá, D. C.,

Senador

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Honorable Senador Valencia:

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, 011 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, rindo informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, 011 de 2019 Cámara, *Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá.* El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE**

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar algunos artículos del Decreto Ley

1421 de 1993, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia, en lo referente a las competencias de las alcaldías locales, con el fin de racionalizar su gestión, hacerlas más eficientes y promover su especialización funcional.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa mediante la cual se modifican algunos artículos de Decreto Ley 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”, contiene las siguientes propuestas de cambio:

- Ampliación del gobierno distrital artículo 2° (artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993).
- Creación del área rural de Bogotá para la administración de territorios Artículo 3° (artículo 62 del Decreto Ley 1421 de 1993).
- Actualización de la cantidad y los límites geográficos de las localidades del Distrito Capital Artículo 3° (artículo 62 del Decreto Ley 1421 de 1993).
- Precisión respecto de los requisitos para ocupar el cargo de alcalde local y su remuneración Artículo 4° (artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993).
- Modificación de las atribuciones de las juntas administradoras locales Artículo 5° (artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993).
- Apoyo técnico y administrativo a las juntas administradoras locales Artículo 6° (artículo nuevo en el Decreto Ley 1421 de 1993).
- Honorarios y seguros de los ediles Artículo 7° (artículo 72 del Decreto Ley 1421 de 1993).
- Modificación de los reemplazos por faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales Artículo 8° (artículo 85 del Decreto Ley 1421 de 1993).
- Modificación de las atribuciones de los alcaldes locales Artículo 9° (artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993).
- Ampliación de las atribuciones del alcalde mayor respecto de los alcaldes locales Artículo Nuevo (Nos. 6, 8 y 15 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993).

Para mejor referencia de las anteriores propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo respecto del Decreto Ley número 1421 de 1993 y las modificaciones propuestas en el Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, 011 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá,* según texto aprobado por la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes.

<p>DECRETO LEY 1421 DE 1993</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2019 SENADO, 011 DE 2019 CÁMARA</p> <p><i>por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”.</i></p>
	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto modificar algunos artículos del Decreto Ley 1421 de 1993, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia.</p>
<p>Artículo 53. Gobierno y Administración distritales. El alcalde mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente, constituyen el gobierno distrital.</p> <p>Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 53. Gobierno y Administración distritales <u>Distrital.</u> El alcalde mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente <u>y los alcaldes locales</u> constituyen el gobierno distrital.</p> <p>Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.</p>
<p>Artículo 62. Creación de localidades. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y 2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades. 	<p>Artículo 3°. El artículo 62 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 62. Creación de localidades. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. <u>Además, se podrá crear el área rural de Bogotá para la administración de territorios con características distintas a las de las zonas urbanas.</u> Para este fin deberá tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales y 2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades <u>con el objeto de disponer de los recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen su adecuado funcionamiento.</u> 3. La existencia de ecosistemas estratégicos para la conservación del medio ambiente. <p>Parágrafo Transitorio 1. <u>El Alcalde Mayor de Bogotá, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, con base en los estudios técnicos que se hayan adelantado para este fin, presentará al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar la cantidad y los límites geográficos de las localidades del Distrito Capital; la no presentación del proyecto de acuerdo distrital, serán causal de mala conducta.</u></p> <p>Parágrafo Transitorio 2. <u>El Concejo Distrital de Bogotá solicitará al Consejo Territorial de Planeación Distrital (CTPD), un concepto sobre el proyecto de acuerdo que presente el Alcalde Mayor de Bogotá.</u></p> <p>Parágrafo Transitorio 3. <u>La aplicación del parágrafo Transitorio 1 aplicará siempre y cuando se soporte en estudios técnicos, jurídicos, fiscales, urbanos y territoriales que justifiquen la necesidad de modificar el número actual de localidades en la ciudad.</u></p> <p>Parágrafo Transitorio 4. <u>Previo y durante a la presentación del proyecto de acuerdo a lo establecido en el parágrafo transitorio 1, la Administración Distrital, deberá llevar a cabo un proceso amplio de participación ciudadana por localidad, como se establece en la Constitución Política Nacional.</u></p> <p>Parágrafo Transitorio 5. <u>Si pasado el término establecido en el parágrafo anterior y no se presentará el Proyecto de Acuerdo Distrital, el Concejo Distrital podrá presentar el Proyecto de Acuerdo.</u></p>

<p style="text-align: center;">DECRETO LEY 1421 DE 1993</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2019 SENADO, 011 DE 2019 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”.</i></p>
<p>Artículo 65. Ediles. Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.</p>	<p>Artículo 4°. El artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 65. Ediles-<u>Requisitos para los cargos de edil y alcalde local.</u> Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.</p> <p><u>Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005. Los alcaldes locales devengarán la misma remuneración que los secretarios de despacho del Distrito Capital.</u></p>
<p>Artículo 69. Atribuciones de las Juntas. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del alcalde mayor, corresponde a las juntas administradoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar el plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad. 2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos. 3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión. 4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del concejo distrital de política económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local. <p>El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales. 6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital. 7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos. 8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del alcalde mayor. 9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos 	<p>Artículo 5°. El artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 69. Atribuciones de las Juntas. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las Juntas Administradoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad; 2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos; 3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades Nacionales y Distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión; 4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Concejo Distrital de Política Económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local. <p>El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio;</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Cumplir las funciones que, en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades Nacionales y Distritales; 6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo Fondo de Desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital; 7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos; 8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor; 9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos

DECRETO LEY 1421 DE 1993	TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2019 SENADO, 011 DE 2019 CÁMARA <i>por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”.</i>
<p>contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.</p> <p>10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.</p> <p>11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p> <p>12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.</p> <p>13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad, y</p>	<p>contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran;</p> <p>10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.</p> <p>11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p> <p>12- 11. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas;</p> <p>13- 12. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad.</p> <p>14- 13. Ejercer control y seguimiento sobre la gestión e inversión local. Las Juntas Administradoras Locales podrán citar, para el respetivo control y seguimiento a la gestión e inversión local, a los Alcaldes Locales, a los Directores Técnicos de las dependencias del Sector Central y descentralizado que, por desconcentración de servicios, funciones y competencias, ejecutan proyectos de inversión para las localidades y demás funcionarios y contratistas que hagan parte del Sector Administrativo Localidades. Las citaciones de control y seguimiento a la gestión e inversión local deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, el cual deberá estar precedido de la motivación de la citación y encabezar el orden del día de la sesión. El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría de la JAL la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación. La inasistencia sin excusa motivada de las autoridades locales a las citaciones de las que trata el presente numeral, será considerada como falta disciplinaria grave. Las juntas administradoras locales darán traslado del hecho a la Personería de Bogotá, para su conocimiento y eventual investigación y sanción. Los informes deberán ser rendidos dentro de los diez (10) días siguientes previa solicitud de la JAL, siempre que estos no versen sobre temas que demanden reserva, su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p> <p><u>14. Gestionar ante la Alcaldía Local correspondiente las iniciativas de la comunidad con respecto a asuntos de gestión pública y desarrollo local. A su vez, coordinarán con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local que permita identificar la solución de problemas.</u></p> <p><u>15. Coordinar con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local mediante la disposición de información pertinente que permita identificar soluciones a problemas relacionados con la gestión local del desarrollo.</u></p> <p>14- 16. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p>
<p>14. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p>	<p>Artículo 6°. El Decreto Ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera: <u>Artículo 69 A Nuevo. Apoyo técnico y administrativo a las juntas administradoras locales.</u> Con el fin de promover la eficiencia en la gestión de las juntas administradoras locales,</p>

<p style="text-align: center;">DECRETO LEY 1421 DE 1993</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2019 SENADO, 011 DE 2019 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”.</i></p>
	<p>la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones en las que las JAL podrán acceder a mesas de apoyo técnico por localidad, para ejecutar labores jurídicas, administrativas y de secretaría, con cargo al Fondo de Desarrollo Local correspondiente.</p>
<p>Artículo 72. Honorarios y seguros. A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquéllas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este Decreto a los concejales.</p> <p>En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local. El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.</p>	<p>Artículo 7°. El artículo 72 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 72. <i>Honorarios y seguros.</i> A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este decreto a los concejales.</p> <p><u>Los honorarios de los ediles aumentarán anualmente en el mismo porcentaje que aumente el SMMLV.</u></p> <p>En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.</p> <p>El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.</p> <p><u>Parágrafo Transitorio. Los ediles mantendrán la remuneración y beneficios que ostentaban al momento de la expedición de esta ley.</u></p>
<p>Artículo 85. Reemplazos. Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor. En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la tema correspondiente.</p>	<p>Artículo 8°. El artículo 85 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 85. <i>Reemplazos.</i> Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor. En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la tema correspondiente.</p> <p><u>Para suplir temporalmente las faltas absolutas, el alcalde mayor podrá designar como alcalde local encargado a un funcionario de la Secretaría Distrital de Gobierno, que cumpla con los requisitos mínimos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005 para el ejercicio del cargo.</u></p>
<p>Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. 2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales. 3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales. 4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad. 5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado. 6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones 	<p>Artículo 9°. El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 86. <i>Atribuciones.</i> Corresponde a los alcaldes locales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales; <u>2. Administrar las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.</u> 2-3. Reglamentar los respectivos acuerdos locales; 3-4. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales; 4-5. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad. 5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado. 6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones

<p style="text-align: center;">DECRETO LEY 1421 DE 1993</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2019 SENADO, 011 DE 2019 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”.</i></p>
<p>en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.</p> <p>7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.</p> <p>8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.</p> <p>9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.</p> <p>10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.</p> <p>11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</p> <p>12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y</p> <p>13. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p>	<p>en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.</p> <p>7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.</p> <p>8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.</p> <p>9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.</p> <p>10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.</p> <p>11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</p> <p>12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y</p> <p>6. Ser los primeros responsables de la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del gobierno distrital.</p> <p>7. Diseñar y coordinar los presupuestos participativos locales y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se deberá desarrollar armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>8. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia y eficacia; entendida como la posibilidad de que las decisiones que se tomen en función de los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital; v) sostenibilidad en el tiempo.</p> <p>9. Priorizar las intervenciones del Distrito en la localidad en materia de malla vial secundaria y terciaria, parques vecinales y de bolsillo, del espacio público y peatonal local e intermedio, e intervenciones de escala barrial en materia de cultura, recreación y deporte y medio ambiente.</p> <p>10. Coordinar el proceso de identificación diagnóstica y prospectiva de las necesidades y potencialidades locales por sectores. Para ello, las alcaldías locales deberán atender las iniciativas y sugerencias, en el desarrollo de los procesos participativos territoriales, elaboren las Juntas Administradoras Locales JAL y las instancias locales de participación ciudadana.</p> <p>11. Desarrollar acciones que promuevan los derechos de las mujeres, desde los enfoques de género, de derechos, diferencial y territorial.</p>

<p style="text-align: center;">DECRETO LEY 1421 DE 1993</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2019 SENADO, 011 DE 2019 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”.</i></p>
	<p>13-12. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p> <p>Parágrafo. <u>Toda reasignación de funciones o nueva atribución o delegación de competencias a las alcaldías locales deberá garantizar la disponibilidad efectiva de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen el cumplimiento eficiente de las mismas.</u></p> <p>Parágrafo Transitorio. <u>Se entenderán reasignadas al Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá todas las atribuciones, funciones y competencias actuales de los Alcaldes Locales, a excepción de las señaladas por esta ley.</u></p> <p><u>La Alcaldía Mayor de Bogotá podrá reasignar en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la sanción de la presente ley, todas o algunas de las competencias, funciones o atribuciones que por virtud de esta última hayan dejado de corresponderles a los Alcaldes Locales, sin que le esté vedado radicarlas de nuevo en cabeza de estos últimos, siempre y cuando se provean los recursos financieros, humanos y logísticos para óptimo cumplimiento de las mismas.</u></p>
<p>Artículo 38. Atribuciones. Son atribuciones del alcalde mayor:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo. 2. Conservar el orden público en el Distrito y tomar las medidas necesarias para su restablecimiento cuando fuere turbado, todo de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República. 3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito. 4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos. 5. Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades nacionales. 6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas. 7. Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades nacionales, en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República. 8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesorero Distrital y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos. 9. Crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central, señalarles sus funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. 10. Suprimir o fusionar las entidades distritales de conformidad con los acuerdos del Concejo. 11. Conceder licencias y aceptar la renuncia a los funcionarios cuyos nombramientos corresponda al Concejo Distrital, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamen- 	<p>Artículo Nuevo. Las atribuciones 6, 8 y 15 del Artículo 38 del Decreto Ley 1421, quedarán así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos, las entidades descentralizadas <u>y las alcaldías locales.</u> 8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesoro Distrital, <u>los alcaldes locales</u> y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos.

DECRETO LEY 1421 DE 1993	TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2019 SENADO, 011 DE 2019 CÁMARA <i>por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”.</i>
<p>te sus reemplazos. Cuando por otra causa esos mismos funcionarios falten absolutamente, también nombrará interinamente a quienes deban reemplazarlos.</p> <p>12. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito.</p> <p>13. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la administración.</p> <p>14. Asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos.</p> <p>15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios y jefes de departamento administrativo.</p> <p>16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común.</p> <p>17. Colaborar con las autoridades judiciales de acuerdo con la ley.</p> <p>18. Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y alcances.</p> <p>19. Ejercer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a los gobernadores. Conforme a la ley, escogerá los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos nacionales que operen en el Distrito. Si la respectiva seccional operare en el Distrito y el departamento de Cundinamarca, la escogencia la harán el alcalde y el gobernador de común acuerdo, y</p> <p>20. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.</p>	<p>15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios, jefes de departamento administrativo y <u>alcaldes locales</u>.</p>
	Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, 011 de 2019 Cámara, fue radicado el día 22 de julio de 2019 por los Congresistas José Daniel López Jiménez, Juanita María Goebertus Estrada, Édward David Rodríguez Rodríguez, Irma Luz Herrera Rodríguez, Juan Manuel Daza Iguarán, José Jaime Uscátegui Pastrana, Carlos Eduardo Acosta Lozano, María José Pizarro Rodríguez, Ángela Patricia Sánchez Leal, Enrique Cabrales Baquero, Juan Carlos Wills Ospina, Katherine Miranda Peña, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Gabriel Santos García, David Ricardo Racero Mayorca y Juan Carlos Losada Vargas.

Sobre el Decreto Ley 1421 de 1993 se han presentado aproximadamente 35 intentos de reforma. De ellos, para este análisis se extractan cuatro (4) de especial relevancia:

- **Proyecto de ley número 104 de 1994 Cámara:** De autoría de la representante Alegría Fonseca. Este proyecto de ley

pretendía crear el Consejo Distrital de Planeación como órgano consultivo de la Alcaldía Mayor y el establecimiento de un Plan Distrital de Desarrollo que fijaría los objetivos de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, un plan plurianual de inversiones y la fuente de recursos para la ejecución del mismo. Al proyecto de ley no se le dio debate en la Cámara de Representantes y fue archivado.

- **Proyecto de ley número 084 de 1994 Cámara:** De autoría del Congresista Melquiades Carrizosa. Este proyecto de ley tenía por objeto reformar el Estatuto Orgánico de Bogotá, estableciendo entre otras cosas, que las localidades no rurales no podrían tener un número inferior a 300.000 habitantes. Este proyecto fue archivado por vencimiento de términos.
- **Proyecto de ley número 067 de 1998:** De autoría del Congresista Francisco Canossa. Este proyecto de ley tenía por objeto designar

al Alcalde Mayor como Representante Legal de los fondos de desarrollo local y encargado de implementar la reglamentación de los fondos con el propósito de otorgarle mayor autonomía a las alcaldías locales para su dirección, según la priorización que ellos establecieran sobre las necesidades locales. Este proyecto fue archivado por vencimiento de términos.

- **Proyecto de ley número 054 de 2015 Cámara:** De autoría de los Representantes Clara Rojas, Angélica Lozano, Samuel Hoyos, Óscar Sánchez, Édward Rodríguez, Alirio Uribe, Germán Navas, José Caicedo, María Fernanda Cabal, Gloria Betty Zorro, Carlos Guevara y Jorge Enrique Rozo. Tenía por objeto desarrollar una reforma integral del Estatuto Orgánico de Bogotá en lo concerniente a la división y número de localidades, modernizarlo en cuanto a número y funciones de las que trata el Estatuto; garantizar una mayor representatividad local en el Concejo de Bogotá; establecer políticas de planeación ambiental para el Distrito Capital; establecer mecanismos de meritocracia y transparencia en la elección de Alcaldes Locales; otorgar autonomía administrativa y financiera a los Alcaldes Locales; entre otros. Este proyecto fue archivado por vencimiento de términos.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Según los autores de esta importante iniciativa legislativa basan sus propuestas en los siguientes fundamentos:

Elevado número de funciones de los alcaldes locales contrastadas con la escasa capacidad institucional para cumplirlas

Sobre las alcaldías locales gravitan varias normas de distinta jerarquía, que pasan por la Constitución Política, la ley, los acuerdos del Concejo, los decretos del Alcalde y sus resoluciones, que al día de hoy significan más de 180 competencias para estas entidades (Bogotá Como Vamos), dentro de las cuales se destacan funciones de naturaleza administrativa, policivas, de custodia y registrales. En otras palabras, se observa una proliferación desmedida de normas que asignan tareas, atribuciones, funciones y facultades a dichas autoridades, sin que a la vez se les conceda la autonomía y los recursos humanos, físicos, tecnológicos y financieros suficientes para atenderlas.

Instrumento jurídico de atribución funcional	Cantidad aproximada de funciones atribuidas	Naturaleza de las funciones
Decreto Ley	14 funciones	Administrativa
Leyes	12 funciones	De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas.
Acuerdos distritales	72 funciones	De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas.

Instrumento jurídico de atribución funcional	Cantidad aproximada de funciones atribuidas	Naturaleza de las funciones
Decretos Distritales	82 funciones	De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas.
Resoluciones	2 funciones	Administrativa

Fuente de información: Secretaría Distrital de Gobierno / Respuesta a Derecho de Petición.

Radicado número 2019-421-006855-2

En la misma línea, la comparación entre el número de funciones asignadas a las alcaldías locales y el número de servidores públicos con los que cuenta cada una (tomando como base el número de habitantes) revela una limitación sustancial en su capacidad institucional:

Alcaldía local	Empleos de carrera administrativa	Contratistas	Habitantes por localidad
Usaquén	39	No responde ¹	475.275
Chapinero	33	29	126.192
Santa Fe	34	71	93.857
San Cristóbal	27	82	392.220
Usme	23	77	342.940
Tunjuelito	24	21	186.383
Bosa	31	35	753.496
Kennedy	46	69	1.230.539
Fontibón	33	NR	424.0438
Engativá	44	78	883.319
Suba	50	69	1.315.509
Barrios Unidos	36	40	270.280
Teusaquillo	31	50	140.135
Los Mártires	24	75	93.248
Antonio Nariño	26	28	109.199
Puente Aranda	33	69	218.555
Candelaria	21	54	22.243
Rafael Uribe Uribe	33	22	348.023
Ciudad Bolívar	29	22	748.012
Sumapaz	11	65	7.584

Fuente de la información: Secretaría Distrital de Gobierno / Respuesta a Derecho de Petición. Radicado número 2019-421-006855-2

Como lo muestra la tabla, existe “*un notorio desequilibrio entre personal de planta (perteneciente de hecho a la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno) y personal vinculado a través de contratos de prestación de servicios con cargo a los fondos de desarrollo local, tanto para tareas asociadas a proyectos misionales como a funcionamiento. Todo ello se traduce en equipos locales con una alta rotación, lo cual dificulta la especialización y fortalecimiento técnico de la alcaldía local.*” (Economía Urbana – 2018. Pág. 72.).

Se concluye entonces que, a pesar del creciente número de funciones y competencias que recaen sobre las alcaldías locales, su capacidad administrativa

¹ En la Respuesta a Derecho de Petición de Radicado número 2019-421-006855-2, la Secretaría Distrital de Gobierno señala que las alcaldías locales de Usaquén y Fontibón, no allegaron la información sobre el número de contratistas vinculados.

no corresponde a sus responsabilidades (Economía Urbana - 2018. Página 55). Es por esto prioritario que el presente replanteamiento del modelo actual vaya acompañado de estrategias a corto, mediano y largo plazo para fortalecer y garantizar la capacidad administrativa, fiscal, operativa y técnica de dichas entidades.

Las Alcaldías Locales como catalizadoras de las necesidades territoriales y de participación ciudadana.

Las administraciones locales presentan deficiencias sustanciales en sus estructuras orgánicas, que no tienen la capacidad de canalizar y/o atender suficientemente las demandas ciudadanas recibidas en tan diversos temas.

Los problemas en cuanto a planeación y participación se manifiestan principalmente en dos aspectos: i) en lo referente a los procesos de formulación, ejecución y seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo local y distrital, ya que no son claros los roles y el alcance de la localidad (autoridades y ciudadanos) en estas etapas; ii) en la proliferación de instancias de participación y actos administrativos para la creación de espacios de este tipo, lo mismo que la posibilidad de que diferentes entidades los emitan, sin contemplar las posibilidades y capacidades reales de atenderlas por parte de las alcaldías locales² (Economía Urbana - 2018. Pág. 89). Lo anterior, ha generado un “*desgaste de las instituciones participantes, de los funcionarios y pocos resultados concertados*” entre la dinámica comunitaria y las políticas públicas desarrolladas desde el nivel central, que en muchas ocasiones no contribuyen a la resolución de las problemáticas locales. (Universidad del Rosario - 2010. Pág. 27.). La gestión de los planes operativos generados por las distintas instancias para un sector y/o del plan de desarrollo, son delegados en funcionarios sin autoridad decisoria y muchas veces no se les hace seguimiento, dando como resultado que los objetivos propuestos no se cumplan, o se cumplan tardíamente. (Universidad del Rosario - 2010. Pág. 52.).

Por otra parte, los presupuestos locales asignados no son suficientes para el cubrimiento integral de las gestiones de las necesidades de dichos territorios, lo cual se traduce en soluciones parciales y no integradas de las problemáticas, generándose con el tiempo el agravamiento de las mismas (Universidad del Rosario - 2010. Pág. 27.). Así mismo, no se socializan en debida forma los resultados de las acciones locales y el flujo de la información es de

tipo informal, lo que genera desinformación sobre acciones e ineficacia de las mismas.

Se considera necesario, por lo tanto, que las políticas de gobierno local materialicen los valores de eficiencia y participación, mediante la recopilación de información sobre las necesidades en las que deben focalizarse los recursos escasos; lo anterior toda vez que “*el gobierno local es el sector más apropiado de gestión para privilegiar las eficiencias sociales y para que dé respuestas adecuadas a problemáticas reales.*” (Velásquez Gavilanes, Raúl - 2003. Pág. 225.). Así, es deseable que los agentes puedan entender el entorno en donde focalizarán su accionar. Entre mayor sea la comprensión del medio, mejor serán la formulación y la implementación de las políticas que puedan producir efectos locales; cuestión esta que bajo el esquema actual no produce los efectos deseados (Economía Urbana - 2018. Pág. 7).

Entonces, se propone en el presente cuerpo normativo que las alcaldías locales “*se esfuercen por mejorar tanto la democracia participativa como la representativa (...)*”, en donde prime la interacción entre autoridades de distinto orden con el fin de priorizar los recursos, velar por la resolución de los conflictos de la comunidad y la realización de proyectos colectivos. (Velásquez Gavilanes, Raúl - 2003. Pág. 224).

La fragilidad de la figura del Alcalde Local y la necesidad de reformarla

Las alcaldías locales presentan debilidades en su capacidad institucional, lo cual dificulta el cumplimiento de las funciones y competencias a su cargo. La necesaria tarea de realizar el reparto de competencias ha sido pospuesta una y otra vez, llevando a un escenario de ambigüedad e imprecisión, del que se desprenden los problemas de cantidad y pertinencia de las responsabilidades asignadas a estas autoridades. Hoy, las alcaldías locales se ven expuestas a una creciente y desordenada profusión de tareas que desbordan su capacidad de respuesta. (Economía Urbana - 2018. Pág. 76).

La Secretaría Distrital de Gobierno ha manifestado que las causas asociadas al problema aludido se pueden resumir en: i) exceso de competencias e instancias de coordinación y participación; ii) baja capacidad técnica para la estructuración de procesos; iii) falencias en los sistemas de información para el seguimiento, monitoreo y evaluación realizado desde el nivel central a la gestión de las alcaldías locales; iv) débil capacidad institucional para el control y seguimiento de las funciones. (Secretaría Distrital de Gobierno – Proyecto de fortalecimiento de la capacidad institucional de las Alcaldías Locales - 2016).

Así, las alcaldías locales sufren un desgaste administrativo sistemático, originado en su imposibilidad material de afrontar las múltiples funciones e instancias de coordinación. Pero más grave aún, es frecuente que alcaldes locales se vean expuestos a procesos penales, fiscales y disciplinarios

² Con posterioridad a la expedición del Decreto 547 de 2016, mediante el cual se suprimieron 16 instancias por no cumplir su función o por haberse transformado y se fusionaron 4 instancias por afinidad en sus funciones, limitando además la creación de nuevas instancias, se identificaron por parte de la firma Economía Urbana un total de 575 instancias de coordinación existentes, lo que supone un promedio de 28,75 instancias por localidad y, por ende, la asistencia de los alcaldes locales a más de una instancia por día hábil en el mes.

por irregularidades en su gestión. A diciembre de 2017, había 357 investigaciones vigentes en la Fiscalía General de la Nación contra alcaldes locales de las tres últimas administraciones. De estas, 182 (el 51%) son por posibles violaciones al régimen de contratación y de convenios; ello sin contar que, de la administración de Gustavo Petro, sobrevinieron 18 alcaldes investigados y 4 destituidos; y en lo que va de la administración de Enrique Peñalosa 15 alcaldes han resultado investigados (Revista Semana - marzo 2018); cifras estas que tienen eco en la percepción ciudadana al momento de calificar la gestión de los alcaldes locales: 24% la califica como buena; 44% como regular y 32% como mala (Encuesta de percepción ciudadana – Bogotá Cómo Vamos - 2016).

Esta baja capacidad técnica para la estructuración de procesos no solo obedece al desborde de sus competencias, sino también, a problemas de idoneidad de algunas personas designadas para esta responsabilidad. Por eso, este proyecto de ley establece que los requisitos de idoneidad para el cargo de alcalde local serán los mismos de los secretarios de despacho, así como su remuneración, para estimular la llegada de profesionales con adecuada trayectoria y experiencia en la administración pública. Como lo señala Mawhood, “*necesitamos luchar para hacer el ejecutivo de las autoridades locales tan atractivo como el servicio en el gobierno central*”. (P. Mawhood - 1993. Pág. 262).

Las siguientes tablas ilustran las diferencias en términos de requisitos de los cargos de secretario de despacho y alcalde local:

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA PARA SECRETARIOS DE DESPACHO	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en áreas de: Ciencias Sociales y Humanas, o Economía, Administración, Contaduría y afines, o Ciencias de la Educación, o Ciencias de la Salud, o Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, o Matemáticas y Ciencias Naturales, o Agronomía, Veterinaria y afines, o Bellas Artes. Título de Posgrado.	Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional o docente.

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA PARA ALCALDES LOCALES	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Artículo 65 Decreto - Ley 1421 de 1993: para ser nombrado Alcalde Local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha del nombramiento.	No se requiere experiencia.

Imposibilidad de las Juntas Administradoras Locales de realizar control sobre las actuaciones de los Alcaldes Locales.

Las Juntas Administradoras Locales (JAL) fueron creadas por el Acto Legislativo 1 de 1968, el cual estableció que “Los Concejos podrán crear Juntas Administradoras Locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas funciones y señalando su origen dentro de los límites que determine la ley”. Posteriormente, la Constitución de 1991 les asignó 5 funciones básicas y estableció que las JAL serían elegidas popularmente. Leyes posteriores han precisado las funciones, las incompatibilidades, prohibiciones y causales de pérdida de investidura de las JAL³, sin haberle conferido una facultad expresa de control sobre la actividad desarrollada en sus territorios de influencia, lo cual, mitiga su capacidad práctica para vigilar las actuaciones de las administraciones locales.

Este proyecto de ley busca garantizar una mayor vigilancia de la gestión y los recursos locales, otorgando a las Juntas Administradoras Locales la facultad de citación a debates de control sobre las acciones u omisiones del Alcalde Local y su equipo de trabajo, con eventuales consecuencias disciplinarias para aquellos servidores públicos que desatiendan dichas citaciones sin una justificación debida. Con ello, se ajusta el contenido del presente proyecto de ley a lo dicho por la Corte Constitucional en el auto 330 de 2008, donde señala que la facultad de control político: “(...) *requiere un criterio de (i) inmediatez en el desarrollo de los medios por los cuales se va a realizar. Así como también, su carácter razonable sugiere la exigencia de un criterio de (ii) intermediación en el acceso a los distintos elementos o personas que constituyen su implementación (...) mediante debates que resultan indispensables para su efectividad.*”

Localidades desbordadas demográficamente

La organización administrativa del Distrito Capital está indicada en la propia Constitución, en el inciso 3° del artículo 322: establece que el Concejo dividirá el territorio distrital en localidades, con base en las normas generales que establezca la ley. Lo que busca garantizar esta disposición constitucional es que, para los efectos de planificación y competitividad, se desconcentrara el territorio con el fin de acelerar el desarrollo local y social. Sin embargo, si clasificamos a las localidades por su dimensión demográfica en la actualidad, encontramos el siguiente resultado:

- Localidades con población de más de 1.000.000 = 2. (Kennedy y Suba).

³ Ley 134 de 1994 y Ley 617 de 2000.

- Localidades con población entre 500.000 y 1.000.000 = 3. (Engativá, Ciudad Bolívar, Bosa).
- Localidades con población entre 100.000 y 500.000 = 12. (Santa fe, Antonio Nariño, Chapinero, Teusaquillo, Tunjuelito, Barrios Unidos, Puente Aranda, Usme, Fontibón, Rafael Uribe, San Cristóbal, Usaquén).
- Localidades con población menor a 100.000 habitantes = 3. (Los Mártires, Candelaria, Sumapaz).

Este proyecto de ley le fija al Alcalde Mayor un plazo no superior a un año para presentar al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar el número y la división geográfica de las localidades, buscando que: i) se consolide un modelo de descentralización territorial más acorde con las necesidades y actuales realidades sociales, económicas, culturales y demográficas de los territorios; ii) se fortalezca el modelo de descentralización y la adecuada articulación de las localidades con el nivel central; iii) se amplíe y estimule una mayor vinculación de los ciudadanos en la gestión pública distrital; iv) se mejore la prestación de servicios a cargo de las alcaldías locales; de lo contrario, difícilmente se podrán materializar cualquier forma de democracia y eficiencia local.⁴

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO DE LEY

CONSTITUCIONAL

“...Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”

“...Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su

ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias (...)

“...Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.”

LEGAL

LEY 3ª De 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

“...Artículo 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.” (Subrayado por fuera del texto).

LEY 5ª DE 1992 “por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.

En virtud de esta ley, en su artículo 119 en su literal d), se estipula que es competencia del Congreso de la República, discutir y aprobar mediante mayoría absoluta las Leyes Orgánicas “relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales y entre estas y la Nación”.

VI. MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones en cuanto a la numeración del articulado y respecto de los artículos números 62, 69 y 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, de la siguiente manera:

⁴ La democracia participativa se restringe, debido a la extensión del territorio y al número de habitantes, que hacen imperceptible la existencia del gobierno local. También se afecta la eficiencia, porque entre más grande sea la localidad, más recargadas estarán sus autoridades para poder responder a las necesidades de sus habitantes. (Velásquez Gavilanes, Raúl – 2003. Pág. 227).

DECRETO LEY 1421 DE 1993	Texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, 011 de 2019 Cámara por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”.	CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar algunos artículos del Decreto Ley 1421 de 1993, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar algunos artículos del Decreto Ley 1421 de 1993, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia.	Queda igual
<p>Artículo 38. Atribuciones. Son atribuciones del alcalde mayor:</p> <ol style="list-style-type: none"> Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno nacional y los acuerdos del Concejo. Conservar el orden público en el Distrito y tomar las medidas necesarias para su restablecimiento cuando fuere turbado, todo de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos. Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades nacionales. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas. Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades nacionales, en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesorero Distrital y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos. Crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central, señalarles sus funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. 	<p>Artículo Nuevo. Las atribuciones 6, 8 y 15 del Artículo 38 del Decreto Ley 1421, quedarán así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos, las entidades descentralizadas <u>y las alcaldías locales.</u> Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesoro Distrital, <u>los alcaldes locales</u> y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos. 	<p>Artículo 2°. Las atribuciones 6, 8 y 15 del Artículo 38 del Decreto Ley 1421, quedarán así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos, las entidades descentralizadas <u>y las alcaldías locales.</u> Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesoro Distrital, <u>los alcaldes locales</u> y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos. 	<p>Se agrega la numeración al artículo quedando con el No. 2</p> <p>Es pertinente señalar que, este artículo fue incorporado como un artículo nuevo en el debate en plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>Allí se propuso modificaciones a los numerales 6, 8 y 15 del Decreto – Ley 1421 de 1993, que se mantienen.</p>

<p>DECRETO LEY 1421 DE 1993</p>	<p>Texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, 011 de 2019 Cámara <i>por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”.</i></p>	<p>CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>10. Suprimir o fusionar las entidades distritales de conformidad con los acuerdos del Concejo.</p> <p>11. Conceder licencias y aceptar la renuncia a los funcionarios cuyos nombramientos corresponda al Concejo Distrital, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente sus reemplazos. Cuando por otra causa esos mismos funcionarios falten absolutamente, también nombrará interinamente a quienes deban reemplazarlos.</p> <p>12. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito.</p> <p>13. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la administración.</p> <p>14. Asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos.</p> <p>15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios y jefes de departamento administrativo.</p> <p>16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común.</p> <p>17. Colaborar con las autoridades judiciales de acuerdo con la ley.</p> <p>18. Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y alcances.</p> <p>19. Ejercer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a los gobernadores. Conforme a la ley, escogerá los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos nacionales que operen en el Distrito. Si la respectiva seccional operare en el Distrito y el departamento de Cundinamarca, la escogencia la harán el alcalde y el gobernador de común acuerdo, y</p> <p>20. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.</p>	<p>15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios, jefes de departamento administrativo <u>y alcaldes locales.</u></p>	<p>15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios, jefes de departamento administrativo <u>y alcaldes locales.</u></p>	
<p>Artículo 53. Gobierno y Administración distritales. El alcalde mayor,</p>	<p>Artículo 2º. El artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 53. Gobierno y Administración distritales Distrital. El al-</p>	<p>Artículo 2º 3º. El artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 53. Gobierno y Administración distritales Distrital. El al-</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo.</p>

DECRETO LEY 1421 DE 1993	Texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, 011 de 2019 Cámara <i>por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”.</i>	CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente, constituyen el gobierno distrital.</p> <p>Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.</p>	<p>calde mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente <u>y los alcaldes locales</u> constituyen el gobierno distrital.</p> <p>Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.</p>	<p>calde mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente <u>y los alcaldes locales</u> constituyen el gobierno distrital.</p> <p>Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.</p>	
<p>Artículo 62. Creación de localidades. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:</p> <p>1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y</p> <p>2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades.</p>	<p>Artículo 3º. El artículo 62 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 62. Creación de localidades. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. <u>Además, se podrá crear el área rural de Bogotá para la administración de territorios con características distintas a las de las zonas urbanas.</u> Para este fin deberá tener en cuenta:</p> <p>1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales y</p> <p>2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades <u>con el objeto de disponer de los recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen su adecuado funcionamiento.</u></p> <p>3. La existencia de ecosistemas estratégicos para la conservación del medio ambiente.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1. El Alcalde Mayor de Bogotá, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, con base en los estudios técnicos que se hayan adelantado para este fin, presentará al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar la cantidad y los límites geográficos de las localidades del Distrito Capital; <u>la no presentación del proyecto de acuerdo distrital, serán causal de mala conducta.</u></p> <p>Parágrafo Transitorio 2. El Concejo Distrital de Bogotá solicitará al Consejo Territorial de Planeación Distrital (CTPD), un concepto sobre el proyecto de acuerdo que presente el Alcalde Mayor de Bogotá.</p> <p>Parágrafo Transitorio 3. La aplicación del parágrafo Transitorio 1 aplicará siempre y cuando se soporte en estudios técnicos, jurídicos, fiscales,</p>	<p>Artículo 3º 4º. El artículo 62 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 62. Creación de localidades. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. <u>Además, se podrá crear el área rural de Bogotá para la administración de territorios con características distintas a las de las zonas urbanas.</u> Para este fin deberá tener en cuenta:</p> <p>1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales y</p> <p>2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades <u>con el objeto de disponer de los recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen su adecuado funcionamiento.</u></p> <p>3. La existencia de ecosistemas estratégicos para la conservación del medio ambiente.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1. El Alcalde Mayor de Bogotá, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, con base en los estudios técnicos que se hayan adelantado para este fin, presentará al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar la cantidad y los límites geográficos de las localidades del Distrito Capital; <u>la no presentación del proyecto de acuerdo distrital, serán causal de mala conducta.</u></p> <p>Parágrafo Transitorio 2. El Concejo Distrital de Bogotá solicitará al Consejo Territorial de Planeación Distrital (CTPD), un concepto sobre el proyecto de acuerdo que presente el Alcalde Mayor de Bogotá.</p> <p>Parágrafo Transitorio 3. La aplicación del parágrafo Transitorio 1 aplicará siempre y cuando se soporte en estudios técnicos, jurídicos, fiscales,</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo.</p> <p>Se considera que los requisitos adicionales impuestos por los parágrafos transitorios eliminados, imponen requisitos adicionales que complicarían la consecución del objetivo de la norma propuesta, chocando así, con la necesidad urgente de actualizar la división político administrativa distrital.</p> <p>Adicionalmente ya es una obligación legal que cualquier decisión administrativa, sea adecuadamente motivada y justificada.</p>

<p>DECRETO LEY 1421 DE 1993</p>	<p>Texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, 011 de 2019 Cámara <i>por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”.</i></p>	<p>CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p>urbanos y territoriales que justifiquen la necesidad de modificar el número actual de localidades en la ciudad. Parágrafo Transitorio 4. Previo y durante a la presentación del proyecto de acuerdo a lo establecido en el parágrafo transitorio 1, la Administración Distrital, deberá llevar a cabo un proceso amplio de participación ciudadana por localidad, como se establece en la Constitución Política Nacional. Parágrafo Transitorio 5. Si pasado el término establecido en el parágrafo anterior y no se presentará el Proyecto de Acuerdo Distrital, el Consejo Distrital podrá presentar el Proyecto de Acuerdo.</p>	<p>urbanos y territoriales que justifiquen la necesidad de modificar el número actual de localidades en la ciudad. Parágrafo Transitorio 4. Previo y durante a la presentación del proyecto de acuerdo a lo establecido en el parágrafo transitorio 1, la Administración Distrital, deberá llevar a cabo un proceso amplio de participación ciudadana por localidad, como se establece en la Constitución Política Nacional. Parágrafo Transitorio 5. Si pasado el término establecido en el parágrafo anterior y no se presentará el Proyecto de Acuerdo Distrital, el Consejo Distrital podrá presentar el Proyecto de Acuerdo.</p>	
<p>Artículo 65. Ediles. Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.</p>	<p>Artículo 4°. El artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: <u>Artículo 65. <i>Ediles-Requisitos para los cargos de edil y alcalde local.</i></u> Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento. <u>Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005. Los alcaldes locales devengarán la misma remuneración que los secretarios de despacho del Distrito Capital.</u></p>	<p>Artículo 4°-5°. El artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: <u>Artículo 65. <i>Ediles-Requisitos para los cargos de edil y alcalde local.</i></u> Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento. <u>Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005. Los alcaldes locales devengarán la misma remuneración que los secretarios de despacho del Distrito Capital.</u></p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo.</p>
<p>Artículo 69. Atribuciones de las Juntas. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del alcalde mayor, corresponde a las juntas administradoras: 1. Adoptar el plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad. 2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos. 3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión;</p>	<p>Artículo 5°. El artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 69. Atribuciones de las Juntas. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las Juntas Administradoras: 1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad; 2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos; 3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades Nacionales y Distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión;</p>	<p>Artículo 5-6. El artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 69. Atribuciones de las Juntas. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las Juntas Administradoras: 1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad; 2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos; 3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades Nacionales y Distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión;</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo. Se considera conveniente establecer un límite en la facultad de citación, so pena de obstaculizar, torpedear la gestión administrativa en las Alcaldías Locales.</p>

DECRETO LEY 1421 DE 1993	Texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, 011 de 2019 Cámara por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”.	CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del concejo distrital de política económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.</p> <p>El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.</p> <p>5. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.</p> <p>6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.</p> <p>7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.</p> <p>8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del alcalde mayor.</p> <p>9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.</p> <p>10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.</p> <p>11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p>	<p>4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Concejo Distrital de Política Económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.</p> <p>El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio;</p> <p>5. Cumplir las funciones que, en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades Nacionales y Distritales;</p> <p>6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo Fondo de Desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital;</p> <p>7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos;</p> <p>8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor;</p> <p>9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran;</p> <p>10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad;</p> <p>11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p>	<p>4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Concejo Distrital de Política Económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.</p> <p>El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio;</p> <p>5. Cumplir las funciones que, en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades Nacionales y Distritales;</p> <p>6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo Fondo de Desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital;</p> <p>7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos;</p> <p>8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor;</p> <p>9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran;</p> <p>10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad;</p> <p>11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p>	

<p>DECRETO LEY 1421 DE 1993</p>	<p>Texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, 011 de 2019 Cámara <i>por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”.</i></p>	<p>CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas. 13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad, y</p>	<p>12- 11. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas; 13- 12. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad; 14- 13. <u>Ejercer control y seguimiento sobre la gestión e inversión local. Las Juntas Administradoras Locales podrán citar, para el respetivo control y seguimiento a la gestión e inversión local, a los Alcaldes Locales, a los Directores Técnicos de las dependencias del Sector Central y descentralizado que, por desconcentración de servicios, funciones y competencias, ejecutan proyectos de inversión para las localidades y demás funcionarios y contratistas que hagan parte del Sector Administrativo Localidades. Las citaciones de control y seguimiento a la gestión e inversión local deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, el cual deberá estar precedido de la motivación de la citación y encabezar el orden del día de la sesión. El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría de la JAL la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación. La inasistencia sin excusa motivada de las autoridades locales a las citaciones de las que trata el presente numeral, será considerada como falta disciplinaria grave. Las juntas administradoras locales darán traslado del hecho a la Personería de Bogotá, para su conocimiento y eventual investigación y sanción. Los informes deberán ser rendidos dentro de los diez (10) días siguientes previa solicitud de la JAL, siempre que estos no versen sobre temas que demanden reserva, su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</u> 14. Gestionar ante la Alcaldía Local correspondiente las iniciativas de la comunidad con respecto a asuntos de gestión pública y desarrollo local. A su vez, coordinarán con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local que permita identificar la solución de problemas. 15. Coordinar con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local mediante la disposición de infor-</p>	<p>12- 11. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas; 13- 12. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad; 14- 13. <u>Ejercer control y seguimiento sobre la gestión e inversión local. Las Juntas Administradoras Locales podrán citar, hasta dos (2) veces al mes, para el respetivo control y seguimiento a la gestión e inversión local, a los Alcaldes Locales, a los Directores Técnicos de las dependencias del Sector Central y descentralizado que, por desconcentración de servicios, funciones y competencias, ejecutan proyectos de inversión para las localidades y demás funcionarios y contratistas que hagan parte del Sector Administrativo Localidades. Las citaciones de control y seguimiento a la gestión e inversión local deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, el cual deberá estar precedido de la motivación de la citación y encabezar el orden del día de la sesión. El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría de la JAL la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación. La inasistencia sin excusa motivada de las autoridades locales a las citaciones de las que trata el presente numeral, será considerada como falta disciplinaria grave. Las juntas administradoras locales darán traslado del hecho a la Personería de Bogotá, para su conocimiento y eventual investigación y sanción. Los informes deberán ser rendidos dentro de los diez (10) días siguientes previa solicitud de la JAL, siempre que estos no versen sobre temas que demanden reserva, su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</u> 14. Gestionar ante la Alcaldía Local correspondiente las iniciativas de la comunidad con respecto a asuntos de gestión pública y desarrollo local. A su vez, coordinarán con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local que permita identificar la solución de problemas. 15. Coordinar con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local</p>	

DECRETO LEY 1421 DE 1993	Texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, 011 de 2019 Cámara <i>por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”.</i>	CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
14. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.	14-16. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.	mediante la disposición de información pertinente que permita identificar soluciones a problemas relacionados con la gestión local del desarrollo; 14-16. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.	
	Artículo 6°. El Decreto Ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera: <u>Artículo 69 A Nuevo. Apoyo técnico y administrativo a las juntas administradoras locales.</u> Con el fin de promover la eficiencia en la gestión de las juntas administradoras locales, la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones en las que las JAL podrán acceder a mesas de apoyo técnico por localidad, para ejecutar labores jurídicas, administrativas y de secretaría, con cargo al Fondo de Desarrollo Local correspondiente.	Artículo 6°-7° . El Decreto Ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera: <u>Artículo 69 A Nuevo. Apoyo técnico y administrativo a las juntas administradoras locales.</u> Con el fin de promover la eficiencia en la gestión de las juntas administradoras locales, la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones en las que las JAL podrán acceder a mesas de apoyo técnico por localidad, para ejecutar labores jurídicas, administrativas y de secretaría, con cargo al Fondo de Desarrollo Local correspondiente.	Se ajusta la numeración del artículo.
Artículo 72. Honorarios y seguros. A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este Decreto a los concejales. En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local. El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.	Artículo 7°. El artículo 72 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 72. <i>Honorarios y seguros.</i> A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este decreto a los concejales. <u>Los honorarios de los ediles aumentarán anualmente en el mismo porcentaje que aumente el SMMLV.</u> En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local. El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local. <u>Parágrafo Transitorio: Los ediles mantendrán la remuneración y beneficios que ostentaban al momento de la expedición de esta ley.</u>	Artículo 7°-8° . El artículo 72 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 72. <i>Honorarios y seguros.</i> A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este decreto a los concejales. <u>Los honorarios de los ediles aumentarán anualmente en el mismo porcentaje que aumente el SMMLV.</u> En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local. El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local. <u>Parágrafo Transitorio: Los ediles mantendrán la remuneración y beneficios que ostentaban al momento de la expedición de esta ley.</u>	Se ajusta la numeración del artículo.
Artículo 85. Reemplazos. Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor.	Artículo 8°. El artículo 85 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 85. <i>Reemplazos.</i> Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor.	Artículo 8°-9° . El artículo 85 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 85. <i>Reemplazos.</i> Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor.	Se ajusta la numeración del artículo.

<p>DECRETO LEY 1421 DE 1993</p>	<p>Texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, 011 de 2019 Cámara <i>por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”.</i></p>	<p>CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la tema correspondiente.</p>	<p>En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la tema correspondiente: <u>Para suplir temporalmente las faltas absolutas, el alcalde mayor podrá designar como alcalde local encargado a un funcionario de la Secretaría Distrital de Gobierno, que cumpla con los requisitos mínimos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005 para el ejercicio del cargo.</u></p>	<p>En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la tema correspondiente: <u>Para suplir temporalmente las faltas absolutas, el alcalde mayor podrá designar como alcalde local encargado a un funcionario de la Secretaría Distrital de Gobierno, que cumpla con los requisitos mínimos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005 para el ejercicio del cargo.</u></p>	
<p>Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. 2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales. 3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales. 4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad. 5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado. 6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces. 7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales. 8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.</p>	<p>Artículo 9°. El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 86. <i>Atribuciones.</i> Corresponde a los alcaldes locales: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales; <u>2. Administrar las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.</u> 2.-3. Reglamentar los respectivos acuerdos locales; 3-4. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales; 4-5. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad. 5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado. 6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces. 7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales. 8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.</p>	<p>Artículo 9°-10. El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 86. <i>Atribuciones.</i> Corresponde a los alcaldes locales: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales; <u>2. Administrar las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.</u> 2.-3. Reglamentar los respectivos acuerdos locales; 3-4. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales; 4-5. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad. 5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado. 6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces. 7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales. 8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo Se realizan cambios de redacción. Se introduce nuevamente la función que contiene el numeral 11 del Decreto Ley 1421 de 1993, por considerar que en la actualidad, las Alcaldías Locales cuentan, en virtud del Código de Policía, con un equipo robusto para el cumplimiento de dicha función.</p>

<p>DECRETO LEY 1421 DE 1993</p>	<p>Texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, 011 de 2019 Cámara <i>por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”.</i></p>	<p>CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.</p> <p>10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.</p> <p>11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</p> <p>12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y</p>	<p>9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.</p> <p>10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.</p> <p>11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</p> <p>12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y</p> <p>6. Ser los primeros responsables de la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del gobierno distrital.</p> <p>7. Diseñar y coordinar los presupuestos participativos locales y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se deberá desarrollar armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>8. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia y eficacia; entendida como la posibilidad de que las decisiones que se tomen en función de los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital); v) sostenibilidad en el tiempo.</p> <p>9. Priorizar las intervenciones del Distrito en la localidad en materia de malla vial secundaria y terciaria, parques vecinales y de bolsillo, del espacio público y peatonal local e in-</p>	<p>9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.</p> <p>10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.</p> <p>11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</p> <p>12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y</p> <p>6. Ser los primeros responsables de la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del gobierno distrital.</p> <p>7. Diseñar y coordinar los presupuestos participativos locales y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se deberá desarrollar armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>8. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia y eficacia; entendida como la posibilidad de que las decisiones que se tomen en función de los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital); v) sostenibilidad en el tiempo.</p> <p>9. Priorizar las intervenciones del Distrito en la localidad Con sustento en procesos de participación ciudadana, emitir conceptos sobre la priorización de las intervenciones</p>	

<p>DECRETO LEY 1421 DE 1993</p>	<p>Texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, 011 de 2019 Cámara <i>por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”.</i></p>	<p>CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>13. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p>	<p>termedio, e intervenciones de escala barrial en materia de cultura, recreación y deporte y medio ambiente.</p> <p><u>10. Coordinar el proceso de identificación diagnóstica y prospectiva de las necesidades y potencialidades locales por sectores. Para ello, las alcaldías locales deberán atender las iniciativas y sugerencias, en el desarrollo de los procesos participativos territoriales, elaboren las Juntas Administradoras Locales JAL y las instancias locales de participación ciudadana.</u></p> <p><u>11. Desarrollar acciones que promuevan los derechos de las mujeres, desde los enfoques de género, de derechos, diferencial y territorial.</u></p> <p>13-<u>12. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</u></p> <p><u>Parágrafo:</u> Toda reasignación de funciones o nueva atribución o delegación de competencias a las alcaldías locales deberá garantizar la disponibilidad efectiva de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen el cumplimiento eficiente de las mismas.</p> <p><u>Parágrafo Transitorio:</u> Se entenderán reasignadas al Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá todas las atribuciones, funciones y competencias actuales de los Alcaldes Locales, a excepción de las señaladas por esta ley. La Alcaldía Mayor de Bogotá podrá reasignar en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la sanción de la presente ley, todas o algunas de las competencias, funciones o atribuciones que por virtud de esta última hayan dejado de corresponderles a los Alcaldes Locales, sin que le esté vedado radicarlas de nuevo en cabeza de estos últimos, siempre y cuando se provean los recursos financieros, humanos y logísticos para óptimo cumplimiento de las mismas.</p>	<p><u>del Distrito en la localidad</u> en materia de malla vial secundaria y terciaria, parques vecinales y de bolsillo, del espacio público y peatonal local e intermedio, e intervenciones de escala barrial en materia de cultura, recreación y deporte y medio ambiente.</p> <p><u>10. Coordinar el proceso de identificación diagnóstica y prospectiva de las necesidades y potencialidades locales por sectores. Para ello, las alcaldías locales deberán atender las iniciativas y sugerencias, en el desarrollo de los procesos participativos territoriales, elaboren las Juntas Administradoras Locales JAL y las instancias locales de participación ciudadana.</u></p> <p><u>11. Vigilar y controlar, junto a las demás autoridades competentes, la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</u></p> <p><u>Los Alcaldes Locales, le facilitarán a las inspecciones de policía, los recursos humanos y logísticos necesarios para la adecuada ejecución de esta función.</u></p> <p>11-<u>12. Desarrollar acciones que promuevan los derechos de las mujeres, desde los enfoques de género, de derechos, diferencial y territorial.</u></p> <p>13-<u>13. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</u></p> <p><u>Parágrafo:</u> Toda reasignación de funciones o nueva atribución o delegación de competencias a las alcaldías locales deberá garantizar la disponibilidad efectiva de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen el cumplimiento eficiente de las mismas.</p> <p><u>Parágrafo Transitorio:</u> Se entenderán reasignadas al Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá todas las atribuciones, funciones y competencias actuales de los Alcaldes Locales, a excepción de las señaladas por esta ley. La Alcaldía <u>El Alcalde</u> Mayor de Bogotá podrá reasignar en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la sanción de la presente ley, todas o algunas de las competencias, funciones o atribuciones que por virtud de esta última hayan dejado de corresponderles a los Alcaldes Locales, sin que le esté vedado radicarlas de nuevo en cabeza de estos últimos, siempre y cuando se provean los recursos financieros, humanos y logísticos para óptimo cumplimiento de las mismas.</p>	

DECRETO LEY 1421 DE 1993	Texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, 011 de 2019 Cámara por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”.	CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	Artículo 10. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.	Artículo 10 11. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración del artículo

VII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, se presenta ponencia positiva y, en consecuencia, se solicita a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, 011 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá, según el texto propuesto.

Cordialmente,



GERMÁN VARÓN COTRINO
Ponente
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA HONORABLE COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2019 SENADO, 011 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar algunos artículos del Decreto Ley 1421 de 1993, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia.

Artículo 2°. Las atribuciones 6, 8 y 15 del Artículo 38 del Decreto Ley 1421, quedarán así:

6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos, las entidades descentralizadas y las alcaldías locales.
8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesoro Distrital, los alcaldes locales y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente,

velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos.

15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios, jefes de departamento administrativo y alcaldes locales.

Artículo 3°. El artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 53. Gobierno y Administración Distrital. El alcalde mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente y los alcaldes locales constituyen el gobierno distrital.

Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.

Artículo 4°. El artículo 62 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 62. Creación de localidades. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Además, se podrá crear el área rural de Bogotá para la administración de territorios con características distintas a las de las zonas urbanas. Para este fin deberá tener en cuenta:

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y
2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades con el objeto de disponer de los recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen su adecuado funcionamiento.
3. La existencia de ecosistemas estratégicos para la conservación del medio ambiente.

Parágrafo Transitorio. El Alcalde Mayor de Bogotá, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, presentará al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar la cantidad y los límites geográficos de las localidades del Distrito Capital; la no presentación del proyecto de acuerdo distrital, serán causal de mala conducta.

Artículo 5°. El artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 65. Requisitos para los cargos de edil y alcalde local. Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005. Los alcaldes locales devengarán la misma remuneración que los secretarios de despacho del Distrito Capital.

Artículo 6°. El artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 69. Atribuciones de las Juntas. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las Juntas Administradoras:

1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.
3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades Nacionales y Distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Concejo Distrital de Política Económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.

El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.

5. Cumplir las funciones que, en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades Nacionales y Distritales.
6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de

actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo Fondo de Desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.

7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.
8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.
9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.
10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.
11. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.
12. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad.
13. Ejercer control y seguimiento sobre la gestión e inversión local. Las Juntas Administradoras Locales podrán citar, hasta dos (2) veces al mes, para el respectivo control y seguimiento a la gestión e inversión local, a los Alcaldes Locales, a los Directores Técnicos de las dependencias del Sector Central y descentralizado que, por desconcentración de servicios, funciones y competencias, ejecutan proyectos de inversión para las localidades y demás funcionarios y contratistas que hagan parte del Sector Administrativo Localidades.

Las citaciones de control y seguimiento a la gestión e inversión local deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, el cual deberá estar precedido de la motivación de la citación y encabezar el orden del día de la sesión. El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría de la JAL la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación.

La inasistencia sin excusa motivada de las autoridades locales a las citaciones de las que trata el presente numeral, será considerada como falta disciplinaria grave. Las Juntas Administradoras Locales darán traslado del hecho a la Personería de Bogotá, para su conocimiento y eventual investigación y sanción.

Los informes deberán ser rendidos dentro de los diez (10) días siguientes previa solicitud de

la JAL, siempre que estos no versen sobre temas que demanden reserva, su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.

14. Gestionar ante la Alcaldía Local correspondiente las iniciativas de la comunidad con respecto a asuntos de gestión pública y desarrollo local. A su vez, coordinarán con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local que permita identificar la solución de problemas.
15. Coordinar con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local mediante la disposición de información pertinente que permita identificar soluciones a problemas relacionados con la gestión local del desarrollo;
16. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los decretos del alcalde mayor.

Artículo 7°. El Decreto Ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 69 A Nuevo. Apoyo técnico y administrativo a las juntas administradoras locales. Con el fin de promover la eficiencia en la gestión de las Juntas Administradoras Locales, la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones en las que las JAL podrán acceder a mesas de apoyo técnico por localidad, para ejecutar labores jurídicas, administrativas y de secretaría, con cargo al Fondo de Desarrollo Local correspondiente.

Artículo 8°. El artículo 72 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 72. Honorarios y seguros. A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este Decreto a los concejales.

Los honorarios de los ediles aumentarán anualmente en el mismo porcentaje que aumente el SMMLV.

Parágrafo Transitorio: Los ediles mantendrán la remuneración y beneficios que ostentaban al momento de la expedición de esta ley.

Artículo 9°. El artículo 85 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 85. Reemplazos. Las faltas temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor.

Para suplir temporalmente las faltas absolutas, el alcalde mayor podrá designar como alcalde local encargado a un funcionario de la Secretaría Distrital de Gobierno, que cumpla con los requisitos mínimos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005 para el ejercicio del cargo.

Artículo 10. El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.
2. Administrar las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.
3. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.
4. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales.
5. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.
6. Ser los primeros responsables de la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del gobierno distrital.
7. Diseñar y coordinar los presupuestos participativos locales y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se deberá desarrollar en armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.
8. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia y eficacia; entendida como la posibilidad de que las decisiones que se tomen en función de los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital); v) sostenibilidad en el tiempo.
9. Con sustento en procesos de participación ciudadana, emitir conceptos sobre la priorización de las intervenciones del Distrito en la localidad en materia de malla vial secundaria y terciaria, parques vecinales y de bolsillo, del espacio público y peatonal local e intermedio, e intervenciones de escala barrial en materia de cultura, recreación y deporte y medio ambiente.
10. Coordinar el proceso de identificación diagnóstica y prospectiva de las necesidades y potencialidades locales por sectores. Para ello, las alcaldías locales deberán atender las iniciativas y sugerencias, en el desarrollo de los procesos participativos territoriales,

elaboren las Juntas Administradoras Locales (JAL) y las instancias locales de participación ciudadana.

11. Vigilar y controlar, junto a las demás autoridades competentes, la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.

Los Alcaldes Locales, les facilitarán a las inspecciones de policía, los recursos humanos y logísticos necesarios para la adecuada ejecución de esta función.

12. Desarrollar acciones que promuevan los derechos de las mujeres, desde los enfoques de género, de derechos, diferencial y territorial.

13. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.

Parágrafo. Toda reasignación de funciones o nueva atribución o delegación de competencias a las alcaldías locales deberá garantizar la disponibilidad efectiva de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen el cumplimiento eficiente de las mismas.

Parágrafo Transitorio. Se entenderán reasignadas al Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá todas las atribuciones, funciones y competencias actuales de los Alcaldes Locales, a excepción de las señaladas por esta ley.

El Alcalde Mayor de Bogotá podrá reasignar en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la sanción de la presente ley, todas o algunas de las competencias, funciones o atribuciones que por virtud de esta última hayan dejado de corresponderles a los Alcaldes Locales, sin que le esté vedado radicarlas de nuevo en cabeza de estos últimos, siempre y cuando se provean los recursos financieros, humanos y logísticos para óptimo cumplimiento de las mismas.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,


GERMÁN VARÓN COTRINO
 Ponente
 Senador de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2019 SENADO, 093 DE 2018 CÁMARA

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución

Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución.

Bogotá, 29 de noviembre de 2019

Senador

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de ley número 290 de 2019 Senado, 093 de 2018 Cámara

Cordial saludo.

Cumpliendo con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de ley número 290 de 2019 Senado, 093 de 2018 Cámara, *por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución.*

La presente ponencia tiene los siguientes apartados:

1. Objetivo del proyecto de ley
2. Contenido del proyecto de ley
3. Trámite Legislativo del proyecto de ley
4. Reseña histórica Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro
5. Fundamentos Jurídicos y materiales del proyecto de ley
6. Pliego de modificaciones
7. Proposición.

Anexo. Texto aprobado en Cámara de Representantes.

1. Objetivo del proyecto de ley

Reconocer en público homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua (Cesar), con ocasión del quincuagésimo aniversario de su fundación celebrado en el año 2015, con el fin de coadyuvar en la búsqueda de un equilibrio frente a los demás municipios e instituciones educativas que han disfrutado de mayores oportunidades para su desarrollo institucional.

De la misma manera, este proyecto busca llamar la atención del Gobierno nacional para seguir concertando respuestas eficientes y oportunas a los requerimientos y necesidades que siguen presentando las instituciones educativas situadas en municipios distintos a la capital del departamento,

además de un reconocimiento valorativo a su positiva carga histórica.

2. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de 6 artículos, incluido el de la vigencia, cuyos contenidos son los siguientes:

- Los **artículos 1° y 2°** establecen el homenaje público y la vinculación de la Nación a la celebración del quincuagésimo aniversario de fundación de la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro.
- El **artículo 3°** establece la incorporación de recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación para la realización de las siguientes obras públicas:
 - a) Construcción y remodelación de la planta física de la institución, diseño del proyecto arquitectónico para tales fines.
 - b) Dotación tecnológica de las aulas, biblioteca, centros de cómputo, sala de audiovisuales, auditorios, laboratorios básicos y para la técnica de agroindustria, escenarios deportivos y culturales.
- El **artículo 4°** establece las autorizaciones presupuestales para la realización de estas obras, de acuerdo al marco legal y las funciones del Congreso de la República.
- El **artículo 5°** establece la autorización para efectuar los créditos y contracréditos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

3. Trámite legislativo¹

El Proyecto de ley número 290 de 2019 Senado, 093 de 2018 Cámara fue radicado el 16 de agosto de 2018 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por Alfredo Ape Cuello, Representante por el departamento de Cesar. El texto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 672 de 2018. Fue repartido a la Comisión Segunda de esa Célula Legislativa en donde se designó como ponente al Representante Germán Alcides Blanco Álvarez, quien rindió ponencia para primer debate el 28 de noviembre de 2018, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1073 de 2018.

El 25 de enero de 2019 fue recibido concepto por parte del Ministerio de Hacienda, y el 08 de mayo del mismo año el articulado propuesto fue discutido y aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Para el segundo debate en Cámara de Representantes fue designado también como ponente el Representante a la Cámara Jaime Felipe Lozada Polanco. La ponencia para este debate fue rendida el 21 de mayo de 2019, siendo publicada en la *Gaceta del Congreso* número 416 de 2019.

El texto se discutió y aprobó en sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del 11 de junio de 2019. El texto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 571 de 2019. El 17 de junio de 2019 el proyecto de ley fue remitido al Senado de la República para continuar su trámite legislativo.

El expediente fue enviado a la Comisión Segunda, siendo designado como ponente el 2 de septiembre del año en curso.

4. Reseña histórica Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro

En el año 1961 fue fundada la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla mediante el Decreto Ley 76 de 1961 cuyo proponente fue el Representante a la Cámara por el Magdalena Grande, Cerveleón Padilla Lascarro.

Para esta fecha, por medio del Decreto número 045 de 1962, haciendo eco de las recomendaciones de la reunión de Ministros de Educación en Punta del Este (Uruguay, 1961), se reestructuró el plan de estudios de la educación Media, definiéndolo en un ciclo básico de cuatro años y dos años para las ramas académicas, Normalista, Industrial, Agropecuaria y Vocacional Femenina.

Iniciando como Normal de mujeres, en el año 1965 después de haber adelantado sus labores de formación en locales arrendados, la Institución se traslada a las instalaciones de la entonces Escuela General Santander.

En 1977 se aprueba el bachillerato académico, y en 1984 se expide el Decreto 1002 por el cual se establece el plan de estudio para los niveles de preescolar, básica, primaria y secundaria, y media vocacional. Adicionalmente, por medio del Decreto número 3011 de 1997 se abrió la modalidad nocturna para educación de adultos.

La Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla cumplió cincuenta (50) años de fundación el 20 de abril de 2015, con una trayectoria que se ajusta a las nuevas directrices en la modalidad de Bachillerato académico. Además, cuenta con dos especialidades: Técnico Agroindustrial y Técnica en Sistemas.

INFORMACIÓN COMPONENTE DE FUNDAMENTACIÓN INSTITUCIONAL		
Carácter	Oficial	
Naturaleza	Mixto	
Número de sedes	Dos (2)	
Nivel de enseñanza	Preescolar	
	Básica	Primaria
		Secundaria
	Media	Académica
		Técnica
	Educación para Adultos Jornada Nocturna	
Especialidades	Técnico Agroindustrial	
	Técnica en Sistemas	

5. Fundamentos jurídicos y materiales

El Ministerio de Hacienda remitió concepto sobre el proyecto de ley durante su trámite en la Cámara de Representantes. Como parte de las consideraciones realizadas por la Cartera se indicó la pertinencia de señalar que la realización de las obras propuestas en el proyecto “*dependerán de la priorización que de cada una de ellas realicen las entidades o sectores involucrados a nivel nacional, de acuerdo con la disponibilidad de recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal*”.

¹ Ficha trámite legislativo Senado de la República.

De la misma manera se recalcó que “[s]i bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación”.

Dichas precisiones fueron acogidas en el trámite del proyecto de ley en la Cámara de Representantes, en concordancia con las precisiones ya realizadas por los autores, quienes resaltan que las autorizaciones presupuestales contenidas en el texto son:

“disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual”, y que “las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación formarán parte de este de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.

- **Cumplimiento de las disposiciones legales para acceder a recursos del Presupuesto Nacional**

En la Exposición de Motivos del texto radicado se indica que para la elaboración de este proyecto se tuvieron en cuenta “los elementos que normalmente generan las objeciones presidenciales en relación con las denominadas “leyes de honores”” para, justamente, no incurrir en ellos, así, en palabras del autor se entiende que:

“[L]a facultad del Congreso de la República para autorizar gastos está más que sustentada y se describe con claridad el articulado pertinente

sobre los principios en materia de distribución de competencias y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); principio de legalidad en el gasto público (artículo 345) y en general su conformidad con los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas por el Decreto Presidencial número 111 de 1996); la Ley 715 de 2001 en su artículo 102; su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014; Ley 1150 de 2011 en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones. La autorización dada al Gobierno nacional siguiendo la normativa antes aludida se encuentra estipulada en el artículo 4° del proyecto”.

En estos términos dejo a consideración de mis honorables colegas esta iniciativa, que también es el corolario del interés manifiesto de muchos líderes del municipio de Chimichagua y del rector de la institución, quienes anhelan evidenciar que su máxima institución de educación media esté al nivel de las más visibles del departamento y la región y sobre todo recompensada por la nación con obras de interés en su quincuagésimo aniversario, que para nosotros, y las actuales generaciones, por razones de naturaleza humana, será irrepetible.

Así, se puede concluir que el texto cuenta con los fundamentos materiales y jurídicos necesarios para continuar con su trámite legislativo, ya que no ordena gastos adicionales a los que se prioricen en los respectivos programas de inversión municipales y en el Presupuesto General de la Nación.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Dado que la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro cumplió sus cincuenta (50) años de fundación en 2015, a continuación presento algunas modificaciones al texto con el fin de actualizar sus contenidos.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO
<p>“Por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución”</p>	<p>“Por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución”</p>
<p>Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la celebración del quincuagésimo aniversario de la fundación de la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar.</p>	<p>Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la celebración del quincuagésimo aniversario de la fundación de a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar.</p>
<p>Artículo 2°. Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, por sus contribuciones invaluable en la formación de las jóvenes generaciones del departamento del Cesar y de la región Caribe.</p>	<p>Artículo 2°. Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, por sus contribuciones invaluable en la formación de las jóvenes generaciones del departamento del Cesar y de la región Caribe.</p>
<p>Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2002, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de</p>	<p>Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley, y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, al Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2002, autorízase al Gobierno nNacional para incorporar dentro del Presupuesto</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO
<p>la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las siguientes obras indispensables para los propósitos de la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Construcción y remodelación de la planta física de la institución, diseño del proyecto arquitectónico para tales fines. 2. Dotación tecnológica de las aulas, biblioteca, centros de cómputo, sala de audiovisuales, auditorios, laboratorios básicos y para la técnica de agroindustria, escenarios deportivos y culturales. 	<p>General de la Nación, e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones presupuestales necesarias con el propósito de para posibilitar el desarrollo y la ejecución de las siguientes obras, indispensables para los propósitos de la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Construcción y remodelación de la planta física de la Institución, y diseño del proyecto arquitectónico para tales fines. 4. Dotación tecnológica de las aulas, biblioteca, centros de cómputo, sala de audiovisuales, auditorios, laboratorios básicos, y para la técnica de agroindustria, escenarios deportivos y culturales.
<p>Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>	<p>Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>
<p>Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nNacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.</p>
<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.</p>	<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.</p>

7. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, le solicito a las integrantes de la Comisión Segunda del Senado de la República dar primer debate en Senado al Proyecto de ley número 290 de 2019 Senado, 093 de 2018 Cámara, *por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución*”, con las modificaciones propuestas en el pliego anexo.

Del Congresista.



FELICIANO VALENCIA
Senador de la República
Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

por la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución.

El Congreso de La República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje a la Institución

Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar.

Artículo 2°. Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, por sus contribuciones invaluable en la formación de las jóvenes generaciones del departamento del Cesar y de la región Caribe.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley, y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, al Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2002, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones presupuestales necesarias para posibilitar el desarrollo y la ejecución de las siguientes obras, indispensables para los propósitos de la presente ley:

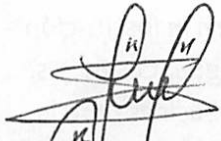
1. Construcción y remodelación de la planta física de la Institución, y diseño del proyecto arquitectónico para tales fines.
- 2.
3. Dotación tecnológica de las aulas, biblioteca, centros de cómputo, sala de audiovisuales, auditorios, laboratorios básicos, y para la técnica de agroindustria, escenarios deportivos y culturales.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los

recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.



FELICIANO VALENCIA
Senador de la República
Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2019 SENADO, 093 DE 2018 CÁMARA

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución.

El Congreso de La República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la celebración del quincuagésimo aniversario de la fundación de la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar.

Artículo 2°. Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, por sus contribuciones invaluable en la formación de las jóvenes generaciones del departamento del Cesar y de la región Caribe.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2002, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las siguientes obras indispensables para los propósitos de la presente ley:

1. Construcción y remodelación de la planta física de la institución, diseño del proyecto arquitectónico para tales fines.
2. Dotación tecnológica de las aulas, biblioteca, centros de cómputo, sala de audiovisuales, auditorios, laboratorios básicos y para la técnica de agroindustria, escenarios deportivos y culturales.

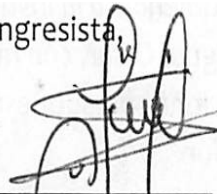
Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

Del Congresista,

Del congresista,



FELICIANO VALENCIA
Senador de la República
Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS

CONTENIDO

Gaceta número 1176 - Martes 3 de diciembre de 2019
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate en Senado y texto propuesto al Proyecto de ley número 184 de 2019 Senado, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración del Bicentenario del nacimiento del Estado Nacional Colombiano con la Constitución de Cúcuta de 1821 y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate, modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, 011 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá.....	11
Informe de ponencia para primer debate en Senado, Pliego de modificación, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 290 de 2019 Senado, 093 de 2018 Cámara, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución.	36